



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN

PROBLEMAS FISCALES

"ANALISIS FISCAL INTEGRAL DEL REGIMEN DE PEQUEÑOS
CONTRIBUYENTES Y LAS REFORMAS APLICABLES PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2005"

TRABAJO DE SEMINARIO

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN CONTADURIA

P R E S E N T A :

ISIDORO GARCIA HERNANDEZ

ASESOR: L.C. MARIO LOPEZ

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEXICO

2005.

m347884

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES



U. N. A. M.
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES-CUAUTITLAN



DEPARTAMENTO DE
EXAMENES PROFESIONALES

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN
P R E S E N T E

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautitlán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:

Problemas Fiscales. " Análisis Fiscal Integral del Régimen de Pequeños
Contribuyentes y las Reformas Aplicables para el Ejercicio Fiscal 2005 "

que presenta el pasante: Isidoro García Hernández

con número de cuenta: 9221299-0 para obtener el título de :

Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXÁMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO.

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 11 de Marzo de 2005

MODULO

PROFESOR

II

L.C. Mario López

III

L.C. Eduardo Solares Ugalde

IV

C.P. Marcelo Hernández García

FIRMA

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

Por darme la oportunidad de formarme como profesionista y ser humano y por transmitirme a través de sus profesores los conocimientos y los valores que ahora me permiten ver la vida desde una perspectiva diferente.

A C. P. Mario López

Por asesorarme y darme los consejos necesarios para la realización del presente trabajo, sin los cuales, no hubiera sido posible la culminación del mismo.

A mis Tíos:

Por orientarme de la mejor manera para salir a forjar mi propio destino, porque me consideraron como un hijo y siempre me motivaron y apoyaron para lograr mis metas.

A Estela:

Por ser una parte fundamental en todos los aspectos de mi vida, por darme el apoyo y comprensión en los momentos difíciles y por compartir sus conocimientos para seguir un desarrollo integral en el ámbito laboral

A mis primas y primos:

Por aceptarme como un hermano más y por compartir sus conocimientos en algunos temas durante esta larga carrera

A mis Padres, hermanos y hermanas:

Por darme la vida y estar presentes en algunos momentos importantes para mi desarrollo.

INDICE

INTRODUCCION

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.

1.1 Antecedentes	1
1.2 Conceptos Básicos	12
1.3 Clasificación de los contribuyentes por Régimen Fiscal	22
1.4 Jerarquía de las Disposiciones Jurídicas en Materia Fiscal.	23

CAPITULO II. REGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

2.1 Definición de régimen de Pequeños Contribuyentes	28
2.2 Quienes si pueden optar por tributar en este Régimen	28
2.3 Copropietarios	31
2.4 Casos de abandono del régimen de Pequeño Contribuyente por rebasar el limite de ingresos	33
2.5 Contabilidad conforme al Código Fiscal de la Federación por abandono de REPECOS	36
2.6 ISR como Régimen Intermedio	36
2.7 Quienes no pueden tributar en este Régimen	37
2.8 Obligaciones de los Pequeños Contribuyentes Sección III	38
2.9 Procedimiento para el cálculo del ISR	45
2.10 Renta Gravable para el reparto de Utilidades a Trabajadores	46
2.11 Donde y como se pagan y presentan las declaraciones	47

2.12 Que es el REPESAT	48
-------------------------------	-----------

**CAPITULO III. IMPUESTO AL ACTIVO (IMPAC) PARA EL
REGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**

3.1 Impuesto al Activo	49
-------------------------------	-----------

**CAPITULO IV. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) PARA
PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**

4.1 Antecedentes	50
4.2 Calculo del Impuesto	50
4.3 Facultades de las Entidades Federativas	51
4.4 Obligaciones de los Contribuyentes	52
4.5 Coeficientes o Porcentajes de valor para determinar la base estimada	53
4.6 Donde y como se pagan y presentan las Declaraciones	58
4.7 Declaración de Ingresos Anuales del ejerció 2004 de REPECOS	59
4.8 Dudosa legalidad de la Ley del IVA y las reglas para REPECOS	61

CASO PRÁCTICO	65
----------------------	-----------

ABREVIATURAS	91
---------------------	-----------

CONCLUSIONES	92
---------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA	93
---------------------	-----------

OBJETIVO

Proporcionar un estudio entendible, sencillo y práctico del tratamiento fiscal del régimen de pequeños contribuyentes, tomando en cuenta que la gran mayoría de las personas físicas con actividad empresarial, que prestan sus servicios al público en general, tienen pocos o nulos conocimientos de aspectos fiscales, así como pocos ingresos para cubrir los honorarios de un contador y por consecuencia la gran mayoría se encuentra en la economía informal. Lo anterior es con la finalidad de darles a conocer, como, cuando, donde y ante quien realizaran sus trámites, así como las herramientas necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo y forma.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La poca claridad y los constantes cambios de nuestro sistema tributario dan origen a diversas confusiones de las obligaciones plasmadas en la ley, hasta el año de 1997 existieron diversos regímenes para contribuyentes pequeños “de contribuyentes menores, de recaudación del 10% sobre compras, simplificado (excepto para actividad agrícola, ganadera, silvícola, pesquera, de auto transporte y artesanía) y de las personas que realizan operaciones exclusivamente con el público en general”, esto ocasiono muchas confusiones a los contribuyentes, derivado de lo anterior a partir del ejercicio fiscal del año 1998, se creo el Régimen de Pequeños contribuyentes con la finalidad de simplificar y clarificar las formas de cumplir correctamente con sus obligaciones fiscales e incrementar el padrón de contribuyentes.

INTRODUCCION

En nuestro país debido a la inestabilidad económica y al alto índice de desempleo existe una gran cantidad de Personas dedicadas a diversas actividades en busca de un ingreso para su familia, estas actividades generan muy pocos ingresos e incluso la mayoría se va a la quiebra o cambia constantemente de actividad, la poca o nula preparación aunado con sus pocos conocimientos respecto a sus obligaciones fiscales, es el motivo por el cual la gran mayoría de estas pequeñas empresas no están registradas en Hacienda y por consiguiente no pagan impuestos, dadas las circunstancias económicas del país, y con la finalidad de incrementar su recaudación, la SHCP estableció un nuevo régimen denominado "Régimen de los Pequeños Contribuyentes" (REPECOS) este entro en vigor a partir del año de 1998.

El estudio de este régimen es necesario, para crear y dar a conocer una cultura fiscal cada vez mas adecuada a las necesidades del país, tanto para las autoridades, como para los contribuyentes.

Este tipo de "pequeña empresa", capta un gran número de negocios en México, debido a que son los contribuyentes con menores ingresos, y que menos obligaciones tienen ante la autoridad fiscal.

Existen varias ventajas que podemos encontrar dentro de este Régimen, y algunos modos en que puede operar junto con otros tipos de negocios que no tributan bajo este esquema, pero que en conjunto, pueden lograr la optimización de los recursos monetarios del conjunto de negocios.

Dentro del estudio de este tema, podremos observar en que forma se deben de llevar los registros de sus operaciones, de acuerdo a sus obligaciones y en casos prácticos de cómo calcular sus impuestos al estar en este Régimen y de esta manera, los contribuyentes puedan cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales, pero antes de abarcar a fondo el mismo, debemos de analizar algunos conceptos que son básicos para entender su contenido e importancia.

Este Régimen sufrió cambios que ocasionaron algunas confusiones para el ejercicio 2004, relacionadas con el entero de sus pagos provisionales del impuesto sobre la renta (ISR) debido a que la LISR establece un periodo para hacer el entero del impuesto mensual, y por disposiciones de las reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2003 (RM-03), se establece un periodo bimestral, por otro lado, se les obliga a apagar el impuesto al valor agregado (IVA), no siendo claros respecto a la base y el periodo para enterarlos.

Para el presente ejercicio fiscal, también sufre modificaciones, principalmente en la forma del cálculo y entero de los impuestos, motivo por el cual en este trabajo se hará una revisión minuciosa del Régimen de Pequeños Contribuyentes, para conocer sus obligaciones fiscales aplicables al ejercicio de 2005.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.

1.1 ANTECEDENTES

Tomando en cuenta la clasificación de los contribuyentes, de acuerdo a las disposiciones fiscales, podemos señalar que el origen del régimen de pequeños contribuyentes, comienzan con las reformas en materia del Impuesto Sobre la Renta publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 15 de Diciembre de 1995, estas disposiciones entraron en vigor el 1º de enero de 1996, considerando como punto fundamental de esta reforma el establecer mecanismos de tributación menos complejos que permitieran aumentar la confianza a pagar impuestos siempre que cumplan con los requisitos establecidos. Dentro de esta reforma se adiciona la sección III del Capítulo VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (clave 521), con el nombre de "Personas Físicas con Actividades Empresariales que Únicamente enajenen bienes o presten servicios al Público en General".

Los que podían optar por este régimen eran las personas físicas con actividades empresariales que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, siempre que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos por estas actividades y tenido o utilizado activos que excedan, respectivamente, de una cantidad equivalente a 77 y 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Las obligaciones principales eran; inscribirse en el RFC, presentar aviso a más tardar el 31 de marzo del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto conforme a esta sección o en los 15 días siguientes al inicio de operaciones, conservar los comprobantes de las adquisiciones que efectúen mismo que deben reunir los requisitos fiscales, el Impuesto Sobre la Renta se calculaba aplicando al total de ingresos sin deducción alguna el 2.5%, teniendo que presentar declaraciones definitivas en forma

cuatrimestral, no expedir comprobantes con el desglose del IVA o anotación del nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona a favor de quien se expide, y no realizar actividades mediante asociación en participación.

Durante los años de 1996 y 1997 de acuerdo al padrón de contribuyente de este régimen se pudo apreciar, que las metas planteadas para la captación de contribuciones no fue lo que la Secretaria de Hacienda y Crédito público esperaba, motivo por el cual se vio en la necesidad de realizar nuevas reformas a la Ley del ISR en 1998, en la cual desaparecen los contribuyentes menores y los que realizan operaciones con el público en general, creando un nuevo régimen denominado "Régimen de Pequeños Contribuyentes".

Con la finalidad de captar las contribuciones de los pequeños comercios y de la economía informal así como combatir la evasión fiscal mediante mecanismos de tributación mas adecuados, el 29 de Diciembre de 1997, se publica en el Diario Oficial de la Federación las Reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual entro en vigor el 1º de enero de 1998, derogando los artículos 115, 116 y 117 de la misma Ley, por lo que desapareció el régimen de contribuyentes menores y se modifica el régimen simplificado, quedando únicamente para contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícola, ganaderas, pesqueras, artesanales y de auto transporte de carga o pasajeros, este régimen quedo como obligatorio a los contribuyentes que en el ejercicio de 1997, hayan tenido ingresos superiores a \$2'233,824.00 pesos y optativo si sus ingresos fueron menores, los cuales podrían incorporarse al de Pequeños Contribuyentes.

El régimen propuesto consistiría en la realización de pagos semestrales de un impuesto equivalente del 0 al 2.5% de los ingresos brutos del contribuyente, disminuidos a tres salarios mínimos del área geográfica. Bajo este régimen tan sólo se requeriría llevar un registro simplificado de ventas e ingresos, pero no habría las siguientes obligaciones: presentar declaraciones informativas, formular estados financieros, expedir y conservar comprobantes por ventas inferiores a

\$50.00, ni conservar comprobantes por compras de bienes nuevos con valor inferior a \$1,200.00.

En base a la exposición de motivos para 1998, podemos comentar lo siguiente:

Los Pequeños Contribuyentes anteriormente a su aparición como dicho Régimen (1° enero de 1998), figuraban en su mayoría como contribuyentes del régimen simplificado.

Una gran parte de estos contribuyentes se encontraban dentro del régimen simplificado como personas físicas, específicamente en las facilidades administrativas de dicho régimen, que publicaba año con año la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Una pequeña parte, se encontraba en tal Sección III que los enmarca hoy, pero que de 1996 a 1997, era llamada "de las personas que realizan operaciones exclusivamente con el público en general".

El actual régimen de Pequeños Contribuyentes, se basa en dicha Sección III anterior, la cual obliga a estas personas físicas a calcular el Impuesto Sobre la Renta sobre los ingresos sin considerar las deducciones, a la tasa del 2.5% directo.

Al entrar en vigor el régimen en estudio, la autoridad pretendía lograr la simplificación administrativa para la mayoría de los negocios, sin embargo, causó un impacto mayor el pagar una tasa directa del 2.5 % sobre los ingresos, a pesar de evitar la obligación de presentar declaraciones informativas.

Además, los contribuyentes que al figurar en 1997 como régimen simplificado aplicando las famosas "entradas y salidas", y de pronto pasar a ser un régimen

con una tasa directa del 2.5%, existe una variación considerable en el pago del Impuesto Sobre la Renta.

Lo ocurrido, tuvo muchas propuestas ante el Congreso de la Unión para que se reformase, y se pagase menos impuesto, debido a que se consideraba exagerado. Con esto se modificó la Ley, para quedar la determinación del ISR en base a una tabla que aplicaba una tasa del 0 al 2.5%.

Para el ejercicio fiscal 2001 se establece una tasa única del 2% y para el 2002 cambia al 1%, pero en el 2003 vuelve a cambiar para que sean tasas del 0 al 2% y para el 2004 continúa este aspecto, pero les otorgan facultad a los estados para que establezcan una estimativa sobre sus ingresos.

Este régimen recibió modificaciones sustanciales aplicables durante el año 2003; entre las más importantes se pueden citar las siguientes:

Se incrementó la cantidad de ingresos propios de la actividad empresarial y los intereses obtenidos en el ejercicio anterior al pasar de \$1'500,000.00 a \$1'750,000.00, a efectos de poder tributar en el régimen (artículo 137 de la LISR).

Se adicionó la obligación de presentar ante el Servicio de Administración Tributaria una declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior misma que tendrá aplicación hasta el año siguiente (artículos 137 de la LISR y 10 transitorio de la RMISC 2003).

Se precisó que cuando se enajenen mercancías de procedencia extranjera, donde se hubiere superado el 30% del monto total de los ingresos obtenidos, no se podrá pagar el impuesto sobre la renta (ISR) como pequeño contribuyente; no obstante, se otorga una opción para seguir tributando en dicho régimen, la cual grava con el 20% la diferencia resultante de restarle a los ingresos obtenidos por la enajenación de dichas mercancías, el valor de adquisición de las mismas (artículo 137 de la LISR).

Se incrementó la tasa impositiva aplicable al cálculo del ISR anual del 1% al 2% mediante la utilización de una tabla cuya tasa mínima es del 0.50% y máxima del 2%; asimismo, se amplió de tres a cuatro veces el salario mínimo general a disminuir del total de los ingresos cobrados en el ejercicio (artículo 138 de la LISR).

El entero del pago se realizará ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual hubieren obtenido los ingresos, siempre que ésta tenga celebrado un Convenio de Coordinación para administrar el ISR; en caso contrario el pago se enterará ante las oficinas autorizadas por las autoridades fiscales federales. Cuando los ingresos provengan de diferentes Entidades Federativas, el impuesto se pagará en proporción de lo obtenido en cada una de ellas (artículo 139, fracción VI de la LISR).

En caso de obtener intereses derivados de la actividad empresarial, se deberá presentar la declaración del ejercicio por disposición expresa de la fracción II del artículo 161, acumulándolos a sus demás ingresos; en este caso, el ISR retenido por las instituciones financieras deberá acreditarse en el mismo período.

Entre las modificaciones más importantes realizadas durante 2003 se cuenta la relacionada con la periodicidad de presentación de los pagos definitivos, pues inicialmente se debía efectuar un solo pago cuatrimestral por los meses de enero a abril, y mensual por mayo y junio; sin embargo, en la regla 3.18.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 (RMISC 2003), incluida en la "Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003", publicada en el DOF del 15 de mayo pasado, se dispone lo siguiente:

- Efectuar un pago único del ISR por los seis primeros meses de 2003;
- Presentar la declaración a más tardar el 17 de julio de 2003, de conformidad con el Capítulo 2.15. "Pagos provisionales por ventanilla bancaria" de la RMISC 2003.

- Como se aprecia, la periodicidad semestral contenida en la LISR hasta 2002 prácticamente se mantiene por el primer semestre de 2003; empero, los pagos mensuales subsecuentes podrán realizarse en forma bimestral, a más tardar el día 17 del mes siguiente al bimestre correspondiente (tal como lo dispone la regla 3.18.4. de la RMISC 2003).

Este régimen recibió modificaciones sustanciales aplicables durante el año 2004; entre las más importantes se pueden citar las siguientes:

Entra en vigor la obligación de presentar, la declaración informativa de ingresos anuales del ejercicio de 2003, que tenía que presentarse a más tardar el 15 de Febrero de 2004, de acuerdo a la regla 3.18.4 del DOF 12-II-2004 se prorroga al 31-III-2004.

A partir del 1º de enero de 2004 se modifica el tratamiento de exención que tenían los pequeños contribuyentes en el impuesto al valor agregado. Para determinar el impuesto a pagar, las entidades federativas establecerán cuotas mensuales estimadas, tomando en cuenta los datos reportados en la declaración informativa de ingresos que deben presentar a más tardar el 15 de febrero de cada año. Los ingresos estimados se dividirán entre doce para obtener el valor estimado mensual; a este resultado se le aplicará un coeficiente de valor agregado el cual varía de acuerdo con el giro o actividad, y el resultado será la base del impuesto estimada mensual. La cantidad resultante se multiplicará por la tasa correspondiente, es decir, 15% o bien 10% para residentes en franja o región fronteriza. El resultado será el impuesto definitivo a pagar.

Se le otorgan facultades a las Entidades Federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del IVA a cargo de los pequeños contribuyentes, las siguientes:

- Estimar el valor de las actividades de los REPECOS;
- Determinar las cuotas tanto de IVA como de ISR a pagar;

- Destinar los recursos obtenidos por IVA, a un programa de gasto social consistente en la protección para cada uno de los pequeños contribuyentes, para lo cual podrán celebrar convenios con el IMSS. Cabe señalar que los contribuyentes que por actos de autoridad les determinen omisión en el pago del impuesto mencionado, no gozarán del beneficio.

Los pequeños contribuyentes que paguen el impuesto en los términos descritos, tendrán las siguientes obligaciones:

- En lugar de la contabilidad a que se refiere el CFF y su Reglamento, deberán llevar el registro de sus ingresos diarios efectuando la separación de las actividades por las que deba pagarse el impuesto conforme a los distintos coeficientes de valor agregado que les sean aplicables; en su caso, dicha separación también incluirá a las actividades sujetas a tasas diferentes (15%, 10% y 0%).
- Conservar comprobantes fiscales (facturas con todos los requisitos) por los gastos o compras que efectúen.
- No expedir comprobantes en los que trasladen el IVA en forma expresa y por separado; en caso de hacerlo, se entenderá que automáticamente tributan en el régimen general de ley.
- El pago del gravamen deberá realizarse por los mismos períodos y en las mismas fechas en los que se efectúe el pago del ISR.

El impuesto a pagar podrá ser determinado por las Entidades Federativas en las que se obtengan los ingresos, siempre y cuando celebren convenio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la administración de este impuesto.

Tomando en cuenta, el artículo segundo de las disposiciones transitorias del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado...", se establece que los pagos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2004, se pagarán durante el mes de mayo de dicho año. En el Decreto por el que se

otorgan Diversos Estímulos Fiscales, también se otorga una exención del IVA a los pequeños contribuyentes por el período de enero a abril; por ende, sólo deberán pagar este impuesto a partir de mayo, aun cuando se le estime la cuota respectiva con posterioridad a este último mes (artículo primero).

En este mismo decreto se señala, que el pago de las cuotas estimadas se hará conjuntamente con el pago del ISR. Lo que inquieto en este Decreto es que permite a las autoridades tributarias, en una sola cuota, recaudar ambos impuestos, lo cual excede a lo previsto por las disposiciones fiscales. Algo muy importante de este Decreto fue conceder la permanencia en el régimen de pequeños contribuyentes, a todos aquellos que no hubiesen presentado la declaración informativa de ingresos del ejercicio 2003, aun cuando no se les exime de la obligación, ya que deberán presentarla si se les requiere. Por otro lado, en el artículo segundo, a efecto de contrarrestar un poco la vulneración a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, se señala que anualmente las autoridades fiscales, al determinar las cuotas del IVA, podrán revisar los porcentajes de acreditamiento de ese impuesto que se traslada a los contribuyentes, respecto del impuesto que causan, a efecto de ajustar los coeficientes de valor agregado, a considerar para determinar las cuotas estimadas del año correspondiente.

Se dan a conocer los porcentajes o coeficientes que se aplicarán según el giro o actividad, 20% para la enajenación y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, y 50% para la prestación de servicios. Estos son los coeficientes genéricos; sin embargo, no se aplicarán para ciertas actividades específicas y que son las siguientes:

- I. Se aplicará el 6% en la comercialización de petróleo y combustibles de origen mineral.
- II. Se aplicará el 20% en los giros siguientes:
 - a) Fabricación de sombreros de palma y paja

b) Venta de boletos de teatro

III. Se aplicará el 22% en los giros siguientes:

- a) Fabricación de jabones y detergentes; velas y veladoras.
- b) Fabricación de artículos para deportes; confecciones, telas y artículos de algodón; calzado de todas clases; pieles y cueros.
- c) Fabricación de muebles de madera; extracción de maderas.
- d) Imprenta, litografía y encuadernación.
- e) Servicios de molienda de granos y de chiles.
- f) Servicios de restaurantes.
- g) Servicios de espectáculos en arenas, cines y campos deportivos.
- h) Servicios de agencias funerarias.
- i) Comercialización de refrescos y cerveza; vinos y licores.
- j) Comercialización de jabones y detergentes; velas y veladoras.
- k) Comercialización de artículos para deportes; confecciones, telas y artículos de algodón; pieles y cueros.
- l) Comercialización de papeles y artículos de escritorio.
- m) Comercialización de joyería, bisutería y relojería.
- n) Comercialización de sustancias y productos químicos o farmacéuticos; explosivos.
- o) Comercialización de artículos de ferretería y tlapalería; pinturas y barnices; cemento, cal y arena; vidrios y otros materiales para la construcción; fierro y acero.
- p) Comercialización de llantas y cámaras; piezas de repuesto de automóviles o camiones y otros artículos del ramo, con excepción de sus accesorios.
- q) Fabricación de alcohol; perfumes, esencias, cosméticos y otros productos de tocador.
- r) Fabricación de papel y artículos de papel.
- s) Fabricación de joyería, bisutería y relojería.
- t) Fabricación de instrumentos musicales; discos y artículos del ramo.

En el caso de contribuyentes que se dediquen a dos o más actividades de las antes señaladas, para determinar el impuesto al valor agregado, se utilizará el coeficiente que corresponda a cada actividad. Para los efectos del cálculo mencionado, no se deberán considerar las actividades a las que se aplique la tasa del 0%.

Debido a los constantes cambios sobre el como y cuando pagar el IVA, el día 29 de junio de 2004, se incluyó en la RMISC el capítulo 5.8 el cual regula la estimación del IVA por pagar a cargo de REPECOS, en los siguientes términos:

*a) Cálculo del IVA de REPECOS que tuvieron ISR a cargo en 2003
(Regla 5.8.1)*

En tanto las autoridades fiscales estiman las cuotas mensuales pagarán el IVA estimado durante 2004, conforme al siguiente procedimiento:

ISR a cargo del ejercicio 2003

Por: Factor 0.25

Igual: Subtotal

Entre: 4

Igual: Cuota bimestral por pagar (se considera que dentro del cálculo de la cuota del IVA ya están disminuidas las cuotas relativas al Sistema de Protección Social en Salud)

b) Cálculo del IVA de REPECOS que no tuvieron ISR a cargo en 2003, o que se dieron de alta en 2004 (Regla 5.8.2)

Pagarán una cuota bimestral de \$200.00 por concepto de IVA. Se considera que dentro del cálculo de la cuota del IVA ya están disminuidas las cuotas relativas al Sistema de Protección Social en Salud.

c) *Procedimiento opcional para determinar las cuotas (Regla 5.8.4)*

Valor de actividades afectas a IVA del primer mes de 2004 en el que el contribuyente haya realizado dichas actividades, excepto actividades a tasa del 0% y exentas

Por: Coeficiente de valor agregado aplicable a su giro o actividad

Igual: Resultado 1

Por: Tasa del 15% o del 10%, según corresponda

Igual: Cuota mensual por concepto de IVA durante el año de 2004

Por: 2

Igual: Monto del pago bimestral a enterar

Menos: Cuotas a los sistemas de salud (solo aplica a REPECOS residentes en una Entidad Federativa que haya celebrado convenio para la administración del IVA y dicha Entidad haya optado por aplicar la estimación de las cuotas)

Igual: Neto a pagar

Tratándose del mes en el que se inicien las actividades, se considerará la cuota mensual proporcional a los días transcurridos desde la fecha de inicio de actividades hasta el último día del mes citado. Quienes apliquen este procedimiento, acudirán ante la autoridad fiscal correspondiente para que validen la determinación de la cuota, la cual no comprenderá el valor de las actividades afectas al pago del IVA, ni limitará el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

d) *Contribuyentes cuyos ingresos en 2004 estén totalmente a tasa 0% o exentos (Regla 5.8.5)*

No estarán obligados a presentar declaración alguna por dichos conceptos, siempre que en el RFC no tengan inscrita esa obligación. En caso contrario, se deberá presentar el aviso de disminución de obligaciones.

e) Pagos en Entidades Federativas que celebren convenio para la administración del ISR y del IVA (Regla 5.8.7)

Las entidades podrán estimar las cuotas correspondientes, para lo cual los contribuyentes; efectuarán los pagos en las oficinas autorizadas por los Estados, en los períodos y formatos que éstos establezcan. Podrán disminuir de la cuota de IVA las cuotas cubiertas como beneficiarios de los sistemas de salud, debiendo conservar la documentación comprobatoria del pago. La disminución no dará lugar a devolución o compensación alguna.

1.2 CONCEPTOS BASICOS

En este capítulo se citarán algunos términos que comúnmente son utilizados en cuestiones fiscales y que por lo general resultan ser los que en primer instancia nos encontramos cuando, cualquier persona decide realizar, ya sea, una actividad comercial, brindar algún servicio, arrendar un local o una casa o se decide a crear algún tipo de sociedad o asociación para un determinado fin, por lo que es el inicio de esta relación con la autoridad fiscal cuando se derivan ciertas obligaciones a cumplir, por lo confuso de los términos los contribuyentes no aplican bien las disposiciones que dicta la autoridad, dando lugar a errores con consecuencias de carácter administrativo o económico.

Contribuyente.- “Es cualquier sujeto responsable, ya sea persona Física o Moral, del pago de una contribución.

Contribución.- Este se refiere a un aporte en calidad de subsidio voluntario u obligatorio, con fines sociales o benéficos, y que es utilizado como sinónimo de impuestos, gravamen, tributo, censo, carga.

Contribuciones.

Si estudiamos parte por parte, sabemos que el contribuir según el Diccionario de la Lengua Española es “el intervenir, el cooperar en algo”, pero además, el Código Fiscal de la Federación en su artículo segundo, clasifica a las contribuciones en “impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos”. Tomando en cuenta lo anterior, el término en estudio es el “impuesto”, que el CFF, lo define como “las contribuciones establecidas en Ley que deben de pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma.

Impuestos.

De acuerdo al diccionario de la Lengua Española, nos dice que “el impuesto es una prestación económica a título definitivo y sin contrapartida, requerida por el estado a los ciudadanos o empresas con el objeto de financiar los gastos públicos”. En otras palabras el impuestos, es un tributo exigido en correspondencia a una prestación que se concreta de modo individual por parte de la administración pública y cuyo objeto de gravamen está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo (sujeto económico que tiene la obligación de colaborar), como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la circulación de bienes o la adquisición de rentas o ingresos.

Clasificación de los Impuestos:

El legislador intenta establecer impuestos sobre quienes pueden pagarlos, es decir, aquéllos que tienen capacidad económica para soportarlos. La capacidad económica depende de la riqueza, que se manifiesta por la posesión de un patrimonio o la obtención de una renta. De ahí que los impuestos sobre la renta y

el patrimonio sean **impuestos directos** porque gravan la riqueza en sí misma. Pero la riqueza de un individuo puede manifestarse de forma indirecta a través de su propia utilización, que puede ser gravada por un **impuesto indirecto**, como los de transmisión o circulación de bienes, o los que gravan el consumo, si bien estos últimos pueden establecer discriminaciones en perjuicio de los más débiles en el plano económico, que de esta forma pagarán la misma cantidad de impuestos indirectos que los de mayor poder adquisitivo. De ahí que un sistema impositivo será tanto más justo cuanto más descansa sobre una base de impuestos directos. Pero existe la propensión por parte de los estados de incrementar los impuestos indirectos por la mayor facilidad y cuantía de su recaudación. Considérese por ejemplo el impuesto que grava la gasolina, que está incorporado en su precio al adquirirla.

Por otra parte, son **impuestos objetivos** los que gravan una determinada riqueza sin tener en cuenta la situación personal del sujeto pasivo, por ejemplo el que se aplica en la fabricación de bebidas alcohólicas. Los subjetivos, en cambio, tienen en cuenta de una u otra forma la situación personal del contribuyente a la hora de determinar su existencia y cuantía.

Los impuestos son reales si gravan una manifestación de riqueza esperada u objeto imponible sin ponerla en relación con las condiciones económicas de una determinada persona. El sistema de imposición real considera uno por uno los bienes productores de renta y grava por separado los ingresos netos que se derivan de cada uno de ellos: tierras, casas o fábricas entre otros; en su conjunto también se les denomina de producto. Son personales los que gravan una manifestación de la riqueza que no puede ser estimada sin ponerla en relación con una determinada persona. De acuerdo con estos criterios, **serán impuestos personales** el impuesto sobre la renta de las personas físicas, el impuesto de sociedades y el de patrimonio; y **son reales o de producto** el impuesto de bienes inmuebles (sean rústicos o urbanos) y los rendimientos del trabajo o del capital, entre otros.

Por último los **impuestos son instantáneos**, si el hecho que los origina se agota por su propia naturaleza en un cierto periodo de tiempo y es tenido en cuenta por la ley sólo en cuanto se ha realizado por completo, o **periódicos**, si el hecho que los origina es una situación o estado que se prolonga de un modo indefinido en el tiempo.

Combinando estos criterios, los distintos ordenamientos jurídicos suelen establecer la estructura de su sistema impositivo, de manera que no pueda hablarse en general de impuestos, sino que habríamos de remitirnos en cada caso a un país y a un impuesto concreto. En la medida en que tales impuestos responden al principio constitucional de tributación con arreglo a la capacidad económica de los sujetos pasivos, se acercan a una justicia distributiva, es decir, responden a la redistribución de rentas que son asignadas por el poder político para hacer más justa una sociedad, vigilando que el criterio de solidaridad sea racional y no influya negativamente en el desarrollo y fomento de la riqueza y bienestar común o iguale condiciones de satisfacción de forma no proporcional en función de sus méritos y el esfuerzo que despliegan en la producción de la misma.

Después de saber que son los impuestos, conociendo que el impuesto principal que enmarca a los Pequeños Contribuyentes es el Impuesto Sobre la Renta, es decir, el impuesto que grava el ingreso de los mismos, por lo que se sitúa dentro de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en la Sección III del Capítulo II del Título IV de la citada Ley. De acuerdo a lo anterior podemos observar que el Título IV se refiere a las Personas Físicas, por lo que analizaremos los conceptos según el diccionario y el Derecho Común.

Personas Físicas.

Tomando en cuenta de que el Régimen de Pequeños contribuyentes es aplicado únicamente a Personas Físicas, el diccionario de la lengua española define los siguientes términos:

- Persona, es todo aquel individuo de la especie humana, hombre o mujer; es una entidad física que tiene derechos y obligaciones, es una persona jurídica.
- Física, es la constitución natural del hombre; lo físico influye en lo moral.
- Jurídica, es aquella persona que se ajusta al derecho.

En conclusión una persona física es el hombre o la mujer constituido tanto en lo físico como en lo moral, y que tiene tanto derechos como obligaciones.

El Código Civil, en el artículo 22 nos dice que “la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”. El artículo 24 del mismo, menciona que el mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

Actividades Empresariales.

Después de conocer y analizar que es una persona física, y conociendo que esta se ubica en el capítulo II de la LISR, es conveniente conocer que se entiende por actividades empresariales, de acuerdo al Código Fiscal de la Federación en su artículo 16, menciona que se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

- I. Actividades comerciales.- Son las actividades que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están en las demás actividades.
- II. Actividades industriales.- La extracción, conservación o transformación de materias primas, acabados de productos y la elaboración de satisfactores.
- III. Actividades agrícolas. Siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- IV. Actividades ganaderas.- La cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- V. Actividades pesqueras.- La cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- VI. Actividad silvícola.- Las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Concepto de empresa.- Es la persona física o moral que realice cualquier actividad empresarial, ya sea directamente, a través de fideicomiso, o por conducto de terceros.

De acuerdo al Código de Comercio en el artículo 3º fracción I, establece que "se reputan en derecho comerciantes, las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria", por lo anterior las actividades que se entienden como actos de comercio, de acuerdo al artículo 75 del mismo Código de Comercio son las siguientes:

- A. Las adquisiciones, enajenaciones y alquileres con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajos o labrados;
- Adquisición es el acto de comprar, ejemplo la adquisición de una finca.
 - Enajenación, es la cesión, transmisión a otro de la propiedad de una cosa; el desprenderse de algo.
 - Alquiler es la acción o efecto de alquilar.

Por lo tanto, si yo efectuó una adquisición o enajenación, estoy efectuando una actividad empresarial, pero nos especifica a los siguientes conceptos:

Mantenimiento es el sustantivo, conservación o cuidado de algo; **Artículo** es un objeto de comercio, ejemplo un artículo de moda; **Mueble** es el bien que se puede trasladar de un lugar a otro: las joyas son bienes muebles; y **Mercadería** es la mercancía.

- B. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de de especulación comercial;
- Compra es la adquisición mediante pago.
 - Venta es el convenio por el cual una parte (vendedor) se compromete a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho a otra persona (comprador) que ha de pagar el precio ajustado; la venta puede ser al contado, a crédito, a plazos o por cuotas, en subasta pública. Función en una empresa de aquellos que están encargados de dar salida a los productos fabricados, o comprados para este efecto. Servicio comercial de esta función, condición de aquello que se vende bien o mal. Artículo de fácil venta.
 - Inmueble se entiende como un bien raíz. Edificio.
 - Especulación es la operación consistente en comprar algo con la idea de venderlo sacando un beneficio.

- C. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
- Porción es la cantidad separada de otra mayor. Parte con la que contribuye alguien o algo.
 - Acción es el ejercicio de una potencia: efecto de hacer, hecho, acto.
 - Obligación es la imposición o exigencia moral que limita el libre albedrío. Vínculo que sujeta a hacer o no hacer una cosa. Título negociable de interés fijo que representa una suma prestada a favor de una sociedad o colectividad pública.
- D. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- E. Las empresas de abastecimientos y suministros;
- Abastecimiento es la acción y efecto de abastecerse. Abastecerse es proveerse de lo necesario.
 - Suministro es provisionar.
- F. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;
- Construir es poner en orden los elementos diversos que forman un edificio, una máquina, un aparato, una obra inmaterial.
- G. Las empresas de fábricas y manufacturas;
- Fábrica es el establecimiento industrial en el que se transforman los productos semimanufacturados o materias primas para la creación de objetos destinados al consumo.
 - Manufactura es el establecimiento industrial. La fabricación en gran cantidad de un producto industrial. Manufacturado es el producto realizado después de la transformación industrial de las materias primas.
- H. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;
- I. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;

- Tipografía es el procedimiento de impresión con formas en relieve. Parte de una empresa en la que se hace la composición y la compaginación.
- J. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas pública almoneda:
 - Comisión es el porcentaje que recibe alguien en un negocio de compraventa o por ocuparse de asuntos ajenos: cobrar una comisión.
 - Pública almoneda. Venta al público de bienes muebles, con licitación y puja. Venta de objetos a bajo precio.
- K. Las empresas de espectáculos públicos;
- L. Las operaciones de comisión mercantil;
 - Se entiende como operación de comisión el porcentaje que recibe alguien en un negocio de compra-venta o por ocuparse de asuntos ajenos: cobrar una comisión.
- M. Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;
 - Se entiende como mediación la intervención destinada a producir un arbitraje o un acuerdo. Procedimiento que consiste en proponer a las partes litigantes una solución sin imponérsela.
- N. Las operaciones de bancos;
- O. Todos los contratos relativos al comercio marítimos y a la navegación interior y exterior;
- P. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
- Q. Los depósitos por causa de comercio;
- R. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
- S. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
- T. Los valores u otros títulos a la orden o al portado, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

- U. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
- V. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
- W. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;
- X. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

Nota. Las fracciones I, J, K Y L, no se permiten según la LISR en su artículo 137, penúltimo párrafo, que obtengan ingresos de ese tipo.

En conclusión, cualquier actividad de comercio que sea llevada a cabo por una persona física puede tributar en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, excepto en las operaciones por comisión, mediación, agencia, representación, consignación, correduría, distribución y espectáculos públicos. Además, existen ciertas actividades que no permiten a las personas físicas ser Pequeños Contribuyentes, como es el caso de las siguientes:

Los contratos relativos a obligaciones de Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio, debido a que son operaciones del Estado.

Las operaciones con los bancos, debido a que son sistemas financieros, y que sus ingresos, y además, la LISR, las ubica en el título II, es decir, personas morales.

Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas, además, de que las aseguradoras, tienen que ver con el sistema financiero, y que también se ubica en título II de personas morales.

Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos, en este caso, también se trata de personas morales.

Y algunos casos más que son variables, por ejemplo:

Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial, en este caso, si pudiésemos ubicar dicha operación dentro de los pequeños contribuyentes, sin embargo al vender un inmueble, los ingresos pueden ser mayores al límite para tributar como pequeño contribuyente, y más si se tratase de varias operaciones, además, de que la menciona el capítulo IV del mismo título IV de las personas físicas.

1.3 CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES POR RÉGIMEN FISCAL.

Las Autoridad Fiscal, con el fin de aplicar las leyes con facilidad y considerando la actividad que se va a desempeñar, para los efectos de las leyes fiscales los contribuyentes se clasifican de la forma siguiente:

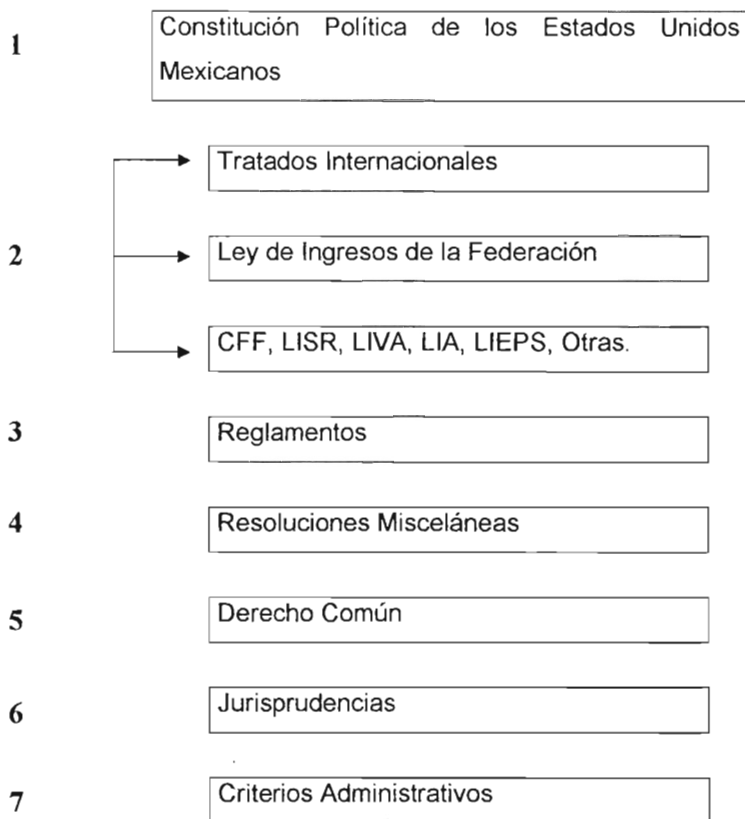
- I. **PERSONAS MORALES.-** Son grupos de Individuos que tienen personalidad jurídica propia, independientemente de la de sus integrantes. Esto significa que tienen capital propio, obligaciones y derechos propios. Se clasifican de la siguiente forma:
 1. Sociedades Mercantiles.
 2. Los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales.
 3. Las instituciones de crédito.
 4. Las sociedades y asociaciones civiles.

5. La asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.
 6. Régimen General
 7. Régimen no Contribuyentes
 8. Régimen Simplificado
- II. PERSONAS FÍSICAS.- Son hombres o mujeres mayores de edad, que en forma individual contraen obligaciones fiscales, causadas por los ingresos que obtienen o por las actividades a que se dedican. Se clasifican de la siguiente forma:
1. Salarios (trabajan en forma dependiente para un patrón).
 2. Arrendadores de inmuebles.
 3. Personas Físicas de Actividades Empresariales y Profesionales (Sección I).
 4. Actividades Empresariales Sección II o Intermedio (ingresos hasta \$4'000,000.00).
 5. Sección III. Régimen de Pequeños Contribuyentes.
 6. Intereses
 7. Dividendos
 8. Premios
 9. Enajenación y Adquisición de bienes

1.4 JERARQUÍA DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS EN MATERIA FISCAL.

Es importante conocer que lugar jerárquico ocupa cada disposición ya que en un momento dado se llegan a presentar confusiones en cuestión de lo que dicta un ordenamiento y otro, debido a que las leyes fiscales están relacionadas unas con otras; de manera que para realizar un pago de impuestos deben consultarse simultáneamente, ya que pueden haber discrepancias e incluso hasta

contradicciones; tomando en cuenta que no fueran estas, cuestión de interpretación. Para el desarrollo de este tema se muestra el siguiente esquema que indica la citada jerarquía:



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Carta Magna, establece para todos los mexicanos, los derechos de los cuales gozamos, así como las obligaciones de las cuales somos sujetos. Nuestro tema de estudio es el área de los impuestos, por lo que debemos conocer de donde deriva la obligación principal, de ser sujeto de impuesto. El artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las obligaciones que

tenemos como mexicanos, y específicamente la fracción IV, menciona que es nuestra obligación, “contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado, Distrito Federal o Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que lo dispongan las leyes”.

Código Fiscal de la Federación y su Reglamento

El CFF y su reglamento contienen las disposiciones que se aplican “en caso de incumplimiento de las Leyes Fiscales. En resumen, podemos considerar que el contenido del CFF, es el siguiente:

- Accesorios de las contribuciones (multas, recargos, gastos de ejecución, e indemnizaciones).
- Facultades de las autoridades fiscales.
- Determinación y tratamiento de las infracciones y delitos fiscales con todas sus consecuencias legales, como son: juicios fiscales, embargos, remates, recursos de defensa del contribuyente, etc.
- Determinación de los conceptos y definiciones que se manejan en las leyes fiscales, por ejemplo: el CFF, define exactamente “a que se considera domicilio fiscal”, “a quienes se considera residentes en el territorio nacional”, etc.
- Obligaciones fiscales de los contribuyentes, que por ser de carácter general no estén establecidas en las leyes y reglamentos fiscales.

Leyes y Reglamentos

El contenido de las Leyes y Reglamentos en términos generales es el siguiente:

- Determinación de los sujetos del impuesto (quiénes son las personas físicas o morales que están obligadas al pago del impuesto) correspondiente a la ley de que se trate.

- Determinación de la base gravable del impuesto, partiendo de los ingresos gravables y las deducciones permitidas.
- Determinación de los cálculos aritméticos de los pagos de sus respectivos impuestos.
- Determinación de períodos y fechas de pago de los impuestos respectivos, de acuerdo con los diversos tipos de contribuyentes que señalan las leyes fiscales.

Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal que Dicte la Secretaría de Hacienda o el Ejecutivo Federal.

Estas reglas y disposiciones de carácter general son publicadas anualmente (CFF Art. 33 Fracción I, inciso g) por la SHCP mediante resoluciones que las agrupan de manera que se facilite su conocimiento al contribuyente. Por eso dichas Resoluciones no afectan a un solo impuestos, sino a varios simultáneamente. También se dictan disposiciones aisladas pero su efecto o vigencia es menor a un año.

Antiguamente la SHCP dictaba criterios y reglas administrativas generales, que prácticamente eran volantes sin control, que pocos contribuyentes conocían, y se caía en la injusticia de que solo fueran aprovechadas por los contribuyentes que podían pagar buenos asesores fiscales. Por eso desde hace algunos años se derogaron todas esas reglas administrativas preexistentes y se optó por compilar todos los criterios de interpretación que las autoridades hacen de las leyes fiscales en un solo documento, clasificado por impuestos y por temas (**Miscelánea Administrativa**) y que se publicaría anualmente, dos meses después de las reformas a las leyes fiscales (**Miscelánea Fiscal**), con objeto de dar tiempo a que aparecieran las dudas de los contribuyentes respecto a la interpretación y aplicación de la nuevas leyes, y así la miscelánea administrativa cumpliera su

cometido de aclarar las dudas y concretar criterios sobre dichas leyes fiscales (CFF Art. 33 Fracción I, inciso g).

Cabe recalcar que las reglas, disposiciones y criterios de Hacienda, **no son leyes**, en ningún momento pueden contravenir a éstas; su función es específicamente la de **aclararlas y concretarlas**, normando un criterio **general** de su aplicación por parte de las autoridades fiscales, siempre y cuando este criterio sea **favorable** a los contribuyentes, sin que por ello nazcan **obligaciones** para los particulares y únicamente derivan **derechos** de los mismos cuando se publiquen en el DOF (CFF Art. 35).

También existen otras resoluciones generales de carácter fiscal que son los **decretos del Presidente de la República** con fundamento en el Art. 39 del CFF.

Derecho Común

Dentro del derecho común podemos considerar al Código de Comercio, Código Civil, a la Ley federal del Trabajo, etc.

Jurisprudencia

A la jurisprudencia se le define como la interpretación jurídica de la ley que hacen los Tribunales o como la resolución a la contradicción de tesis y sentencias.

CAPÍTULO II. REGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES PARA EFECTOS DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

2.1 DEFINICION DE REGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Es un régimen opcional para las personas físicas de baja capacidad económica y administrativa, con mínimas obligaciones fiscales por cubrir. En él pueden pagar sus impuestos las personas físicas que se dediquen al comercio, industria, transporte, actividades agropecuarias, ganaderas, siempre que no hayan tenido ingresos o ventas mayores a las establecidas cada año, además de no proporcionar facturas y desglosar el IVA. Este régimen es regulado en la Sección III, del Capítulo II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), denominado Del régimen de pequeños contribuyentes.

2.2 QUIENES SI PUEDEN OPTAR POR TRIBUTAR EN ESTE RÉGIMEN

El artículo 137 de la Ley del Impuesto sobre la Renta nos menciona que podrán tributar en esta sección, las personas físicas que tengan actividades empresariales, siempre que cubran los requisitos siguientes:

1. PUBLICO EN GENERAL.- Que su actividad empresarial de enajenación de bienes o prestaciones de servicios sea **exclusivamente** al público en general.
2. INGRESOS HASTA MONTO ESTIPULADO.- Que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año calendario anterior no hubieran excedido al monto estipulado.
3. INICIO DE ACTIVIDADES INGRESO ESTIMADO.- Los contribuyentes que inicien actividades podrán optar por este Régimen de "Pequeños" cuando estimen que sus ingresos no excederán del monto estipulado (LISR Art.

137-P2), siempre y cuando presenten dentro del primer mes siguiente al inicio de sus operaciones el aviso correspondiente.

- A. EJERCICIO MENOR DE 12 MESES.- En caso de que el año de inicio de actividades sea menor a doce meses, deberá calcular si su ingreso de ejercicio no excede en forma proporcional a la cifra del monto estipulado en 12 meses, en el ejercicio siguiente sí podrá continuar tributando en este Régimen. Para el calculo, se dividirán los ingresos del año de inicio de operaciones entre el número de días que comprendió dicho año; después se multiplicará el resultado por 365, y la cantidad que se obtenga deberá compararse contra el monto estipulado. Si el resultado es mayor a esta cantidad no podrán tributar en el Régimen de Pequeños Contribuyentes.

Ejemplo:

El señor Javier Cuenca inició actividades el 1° de julio de 2005, y al 31 de diciembre del mismo año obtuvo ingresos por \$1'050,000.00, deberá hacer el siguiente cálculo:

	Ingresos del ejercicio de inicio de operaciones	\$1'050,000.00
Entre:	Días transcurridos (1° de julio al 31 de diciembre)	183
Igual:	Ingreso diario proporcional	\$5,737.70
Por:	Días que comprende un año de calendario	365
Igual:		\$2'094,260.50

En este caso, al rebasar \$2'000,000.00 de ingresos, que es el tope para tributar como pequeño contribuyente, el señor Cuenca no podrá continuar en el ejercicio siguiente dentro de este régimen; por lo que deberá considerar su cambio hacia el Régimen Intermedio o al que han denominado como Régimen General de Actividades Empresariales y Profesionales.

4. COPROPIETARIOS.- Los copropietarios que realicen actividades empresariales podrán optar por este Régimen de "Pequeños" cuando;

- No lleven a cabo otras actividades empresariales.
- Que la suma de los ingresos de todos los copropietarios, sin deducción alguna, no haya excedido en el ejercicio anterior a \$2'000,000.00.
- Que el ingreso que le corresponda al copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado por los intereses obtenidos por el mismo copropietario, en el año anterior, no hubiera excedido de \$2'000,000.00.
- Que no dejen de presentar el 15 de febrero la declaración anual informativa de ingresos obtenidos en el ejercicio anterior (Art. 137, cuarto párrafo LISR). Tomando en cuenta el decreto publicado el 5 de abril en el (DOF), sino se presenta esta declaración informativa se podrá seguir tributando en este régimen, sin que esta disposición releve al contribuyente de la presentación extemporánea de la misma, pues en cualquier momento las autoridades podrán requerir su presentación, originando una sanción por la omisión de la presentación.

Lo anterior quiere decir, que si son cinco propietarios de un negocio, o bien copropietarios, debieron de haber tenido en 2004 como máximo entre los cinco un total de ingresos de \$2'000,000.00, es decir:

Copropietario 1	\$ 400,000.00
Copropietario 2	\$ 400,000.00
Copropietario 3	\$ 400,000.00
Copropietario 4	\$ 400,000.00
Copropietario 5	<u>\$ 400,000.00</u>
SUMA	\$2'000,000.00

2.3 COPROPIETARIOS

Definición de copropiedad según el Código Civil.- El artículo 938 del citado Código, menciona que existe copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas.

El artículo 939, establece que por cualquier Título tienen el dominio legal de una cosa y no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que, por determinación de la ley, el dominio es indivisible.

Definición de copropiedad según el diccionario de la lengua Española.- Es la propiedad en común. El copropietario es aquel que posee bienes con otras personas.

Definición de sociedad conyugal según la LISR. El artículo 120 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta indica que en el caso de la sociedad conyugal, uno de los dos, el que obtenga más ingresos, podrá acumular los ingresos de toda la sociedad, lo mismo cuando se tengan ascendientes o descendientes menores de edad o incapacitados, en línea recta, que dependan económicamente del contribuyente.

Ejemplo:

En el supuesto de que sea una copropiedad de tres integrantes, la suma de los tres no debe rebasar para el ejercicio de 2005, la cantidad de \$2'000,000.00, como ocurre en este ejemplo:

Copropietario 1	\$ 666,666.66
Copropietario 2	\$ 666,666.67
Copropietario 3	\$ 666,666.67
SUMA	<u>\$2'000,000.00</u>

En el supuesto, de que los movimientos en el mes de enero de 2005, hayan sido los siguientes, el impuesto se calcularía de la siguiente forma, aplicando la tasa del 2% y la deducción correspondiente de \$42,222.22 para enajenación de bienes 0 de \$12,666.66 en la prestación de servicios.

El ingreso por toda la copropiedad empresarial fue de \$240,000.00 en el mes de enero por la enajenación de bienes. Los ingresos por copropietario quedan de la siguiente manera:

Copropietario 1	\$ 80,000.00
Copropietario 2	\$ 80,000.00
Copropietario 3	\$ 80,000.00
SUMA	<u>\$240,000.00</u>

El impuesto se determina por cada copropietario, por lo que la deducción se disminuye por cada uno, y en este ejemplo, se vendrían disminuyendo \$42,222.22 pesos:

Ingreso	\$ 80,000.00
Deducción	<u>42,222.22</u>
Base del Impuesto	\$ 37,777.78
Tasa	<u>2%</u>
ISR Enero	\$ 755.55

En este caso, si sumamos los impuestos de los tres copropietarios, nos daría un total de \$ 2,266.65 (siendo 755.55 por tres), por lo que, es un impuesto relativamente bajo, comparando con el impuesto que resultaría de acumular todos los ingresos, aspecto que no es correcto:

Ingreso	\$ 240,000.00
Deducción	<u>42,222.22</u>
Base del Impuesto	\$ 197,777.78
Tasa	<u>2%</u>
ISR Enero	\$ 3,955.55

Podemos mencionar en este último caso, el ISR determinado fue de \$3,955.55 y dividiendo el ingreso por copropietario da un total de impuestos de \$ 2,266.65, siendo correcto este último.

Además, el artículo 123 del mismo Reglamento indica que se deberá presentar la declaración por cada uno de los copropietarios o socios conyugales, además de la del representante común.

2.4 CASOS DE ABANDONO DEL REGIMEN DE PEQUEÑO CONTRIBUYENTE POR REBASAR EL LIMITE DE INGRESOS

En el artículo 139, fracción II, de la LISR establece, dentro de las obligaciones de los pequeños contribuyentes, que cuando sus ingresos propios de la actividad empresarial adicionados de los intereses, obtenidos por el contribuyente en el período transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad de \$2'000,000.00 o cuando no se presente declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio anterior a que se refiere el cuarto párrafo del mismo artículo, estando obligado a ello, dejarán de tributar en la Sección de Pequeños Contribuyentes y deberán tributar dentro del Régimen General de las Actividades Empresariales o del Régimen Intermedio, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquel en que se excedió el monto citado o debió presentarse la declaración informativa, según sea el caso.

Al respecto, cabe señalar que el Régimen Intermedio podrá aplicarse a los contribuyentes que exclusivamente realicen actividades empresariales y obtengan

ingresos de hasta \$ 4'000,000.00 por lo que, de rebasar el monto de ingresos para estar como pequeño contribuyente, deberán abandonar el citado régimen y podrán cambiarse al Régimen Intermedio, si es que no rebasan el monto citado.

Es importante comentar, que cuando los contribuyentes dejen de pagar el impuesto como pequeños, en ningún caso podrán volver a tributar como pequeño contribuyente; tampoco cuando hubieran tributado en el Régimen General de Actividades Empresariales y Profesionales o en el Régimen Intermedio (sección I o II del Capítulo II), salvo que hubieran tributado en las mencionadas secciones hasta por los dos ejercicios inmediatos anteriores, y siempre que estos hubieran comprendido el ejercicio de inicio de actividades y el siguiente y que, además, sus ingresos en cada uno de dichos ejercicios no hubiesen excedido de \$2'000,000.00

Ejemplo: El Sr. Beltrán García, inicio un changarro en el 2004, en el cual se dedica a la venta de comida rápida, y para poder tener acceso a los micro-créditos para financiar y crear este negocio, se inscribió en Registro Federal de Contribuyentes con base en la Sección I, debido a que necesitaba Estados Financieros del inicio de actividades empresariales que le pedía la institución financiera para otorgar el crédito. Contemplando que el Sr. Beltrán, solo tiene operaciones con el público en general y lo más importante es que sus ingresos no rebasan \$ 1'750,000.00; por lo tanto, en el 2005 podrá hacer su cambio al Régimen de Pequeños Contribuyentes, caso en el cual no tendrá inconveniente en los términos del tercer párrafo, de la fracción II, del artículo 139, ya que está en su segundo ejercicio y el primero fue el de inicio de operaciones.

Abandono del Régimen de Pequeños Contribuyentes por rebasar Ingresos en el Primer Semestre del Ejercicio.

Cuando los ingresos en el primer semestre del ejercicio, en el que ejerzan la opción de pagar el ISR, como pequeño contribuyente, sean superiores a \$2'000,000.00 dividido entre dos; es decir a \$1'000,000.00 dejarán de tributar como pequeños y pagarán el impuesto conforme a las secciones I o II, según corresponda, debiendo efectuar el entero de los pagos provisionales que les hubiera correspondido conforme a las secciones mencionadas, con actualización y recargos correspondientes al impuesto determinado en cada uno de los pagos.

Otro caso de Abandono del Régimen por rebasar el Monto de Ingresos

El último párrafo de la fracción II del artículo 139 establece que los contribuyentes que en el primer semestre no rebasen el límite de ingresos de \$ 2'000,000.00, para tributar como pequeños contribuyentes, pero que obtengan en el ejercicio ingresos superiores a la cantidad señalada, pagarán el ISR del ejercicio de acuerdo con lo establecido en las secciones I o II, pudiendo acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo, los pagos que por el mismo ejercicio hubieran realizado como pequeños contribuyentes, y deberán pagar las actualizaciones y recargos correspondientes por las diferencias entre los pagos provisionales que les hubieran correspondido en términos de las citadas secciones I o II, en donde el ISR se paga de conformidad con lo previsto por el artículo 127 de la LISR; es decir, considerando los ingresos y las deducciones autorizadas efectivamente cobrados o erogadas, respectivamente, y sobre la diferencia se aplicaran las tarifas de impuesto y subsidio, siempre que se tenga derecho a este último en términos del artículo 114 de la LISR, las cuales se van elevando al periodo de pago, y se reitera que, en este caso, no podrán volver a tributar en la sección III que se comenta.

2.5 CONTABILIDAD CONFORME AL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION POR ABANDONO DE REPECOS

En caso de que se abandone el Régimen de Pequeños Contribuyentes, por haber rebasado el monto de ingresos (\$2'000,000.00) para estar en el, se les establece la obligación de continuar llevando la contabilidad, de conformidad con el CFF (Art. 28), su reglamento y el Reglamento de ISR, durante el primer ejercicio en que se ejerza la opción de cambio de régimen.

Este punto es muy importante, porque como pequeños contribuyentes no están obligados a llevar contabilidad en dichos términos, por disposición del Art. 139, Frac. IV de la ley ISR, pero si se van al régimen Intermedio por disposición del Art. 134, Frac. I de la ley del ISR podrían llevar un libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones; sin embargo, por disposición del Art. 139 Frac. II, Párrafo IV, deberán llevar la contabilidad en términos del CFF; es decir en el primer año como régimen Intermedio no podrían llevar la contabilidad de tipo simplificada prevista en la Frac. I del Art. 134 de la ley ISR, sino una contabilidad formal, ya sea manual o mecanizada en términos del Art. 28 del CFF.

La contabilidad formal consiste en llevar los principales libros (Diario, Mayor), realizando estados financieros, conservando y registrando todos y cada uno de los comprobantes que amparen ingresos, egresos e inversiones realizadas, a diferencia de la que pueden llevar estos pequeños contribuyentes, basadas solamente en el registro de los ingresos diarios de la actividad.

2.6 ISR COMO REGIMEN INTERMEDIO

Al rebasar en el límite de los ingresos, de acuerdo a los casos mencionados, se debe cambiar al Régimen Intermedio, siempre y cuando no excedan de el límite de ingresos establecidos para este régimen (\$4'000,000.00) debiendo recalcular sus

pagos en este régimen, en términos de del artículo 139, fracción II, párrafo quinto, de la LISR.

En este régimen, los pagos provisionales son mensuales y de manera acumulativa; es decir, se van acumulando los ingresos y las deducciones desde el mes en que inició sus actividades y hasta el último día del mes de pago. Las tarifas a utilizar serán las de los artículos 113 y 114 de la LISR elevadas al período de pago. Los pagos bimestrales realizados se acreditan contra el impuesto determinado en el nuevo régimen debido a que se toman como pago provisional del ejercicio, debiendo pagar actualizaciones y recargos por las diferencias entre lo que se determino como Régimen Intermedio y lo que se pago como pequeño contribuyente.

2.7 QUIENES NO PUEDEN TRIBUTAR EN ESTE REGIMEN

Las personas que obtengan ingresos por concepto de; Comisión; mediación; agencia; representación; correduría; consignación; distribución o espectáculos públicos; ni quienes obtengan más de 30% de sus ingresos por la venta de mercancías de procedencia extranjera.* (Art. 137 Párrafo Quinto)

*Quienes obtengan mas del 30% de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera sí podrán pertenecer a este Régimen, Siempre que apliquen una tasa del 20% al monto que resulte de disminuir al ingreso obtenido por la enajenación de dichas mercancías, el valor de adquisición de las mismas, en lugar de la tasa de la tabla establecida en el Art. 138 de LISR. El valor de adquisición a que se refiere este párrafo será el consignado en la documentación comprobatoria. Por la venta de la mercancía nacional el impuesto a pagar se calculará aplicando el porcentaje que corresponda conforme al ART. 138 de la LISR. (Art. 137 Párrafo Sexto)

Ejemplo:

	Ingresos por la venta de mercancía extranjera
Menos:	Valor de adquisición de la mercancía extranjera
Igual:	Resultado
Por:	Tasa de 20%
Igual:	Impuesto sobre ingresos por la venta de mercancía extranjera

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán conservar la documentación comprobatoria de la adquisición de mercancía de procedencia extranjera, misma que deberá reunir los requisitos establecidos en el ART. 29-A del CFF.

Las autoridades Fiscales podrán estimar que menos del 30% de los ingresos del contribuyente provienen de la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, cuando observen que la mercancía que se encuentra en el inventario de dicho contribuyente valuado al precio de venta, es de procedencia nacional en el 70% o más. (LISR Art. 137- P5, P6, P7 y P8)

2.8 OBLIGACIONES DE LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES SECCIÓN III

Artículo 139.- Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta sección, tendrán las obligaciones siguientes:

1. *Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC).*

Después de abrir o iniciar el negocio, se tiene un mes para darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes, por lo que el trámite correspondiente se debe de efectuar ante la Administración Local de Recaudación (ALR) que le corresponda a su domicilio fiscal y mediante el llenado del Formulario R-1.

Tratándose de personas Nacionalidad Mexicana, se deben presentar los siguientes documentos:

- a) Formulario de Registro R-1 y anexo 6, ambos por duplicado.
- b) Formato de solicitud de Cédula de Identificación Fiscal con Clave Única de Registro de Población (CURP) y anexar la documentación que en el mismo se señala, ambos por duplicado. Dichos formatos se adquieren en papelerías que vendan formas fiscales.
- c) Acta de nacimiento en copia certificada (que se otorga en el Registro Civil).
- d) Original y fotocopia de comprobante de domicilio, que pueden ser los siguientes documentos:
 - Estado de cuenta, con una antigüedad máxima de dos meses, que proporcionen los bancos a nombre del contribuyente. El domicilio deberá coincidir con el anotado en el Formato R-1.
 - Recibos de pago:
 - Último pago del impuesto predial. En el caso de pagos parciales, el recibo no debe tener una antigüedad mayor a cuatro meses; tratándose de pago anual, el recibo debe ser del año en curso. En cualquiera de estos casos el domicilio del recibo deberá coincidir con el anotado en el Formato R-1 y con el de la identificación oficial. Este comprobante puede estar a nombre del contribuyente o de otra persona.
 - El último comprobante de pago de servicios de agua, luz, teléfono domiciliario (no celulares) siempre y cuando no tenga una antigüedad mayor a 4 meses, y que coincida con el domicilio anotado en el Formato R1 y con el de la identificación oficial. Este comprobante puede estar a nombre del contribuyente o de otra persona.
 - Última liquidación del Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre del contribuyente.
 - Contratos de:

- Arrendamiento, acompañado del último recibo de pago de renta que reúna requisitos fiscales, o bien, el contrato de subarriendo acompañado del contrato de arrendamiento correspondiente y último recibo de pago de renta que coincidan con el domicilio anotado en el Formato R1 y con el de la identificación oficial. Este comprobante puede estar a nombre del contribuyente o de otra persona.
 - Fideicomiso, debidamente protocolizado.
 - Apertura de cuenta bancaria, que no tenga una antigüedad mayor a 2 meses. Este comprobante puede estar a nombre del contribuyente o de otra persona.
 - Servicios de luz, teléfono o agua, que no tenga una antigüedad mayor a 2 meses. Este comprobante puede estar a nombre del contribuyente o de otra persona.
 - Carta de radicación o de residencia expedida por los Gobiernos Estatal, Municipal o sus similares en el Distrito Federal, conforme a su ámbito territorial.
 - Comprobante de Alineación y Número Oficial emitido por el Gobierno Municipal, dicho comprobante deberá contener el domicilio del contribuyente.
- e) Original y fotocopia de identificación oficial del contribuyente o del representante legal, en su caso. Se puede presentar cualquiera de los siguientes documentos como identificación oficial:
- Credencial para votar del Instituto Federal Electoral.
 - Pasaporte vigente.
 - Cédula profesional.
 - Cartilla del Servicio Militar Nacional.
- f) En caso de representante legal, copia certificada y fotocopia del poder notarial.

Tratándose de personas de Nacionalidad extranjera, se deben presentar los siguientes documentos:

- a) Formulario de Registro R-1, con el anexo que corresponda a la actividad a desarrollar (por duplicado).
- b) Acta de nacimiento con traducción oficial al español, debidamente certificada, legalizada o apostillada por autoridad competente, o bien el original y fotocopia del documento migratorio (original para cotejo).
- c) Solicitud de Cédula de Identificación Fiscal con Clave Única de Registro de Población (por duplicado) y documentación que en la misma se señala. Si ya cuenta con la CURP, exhibir el original y una fotocopia de la constancia expedida por el Registro Nacional de Población.
- d) Original y fotocopia de comprobante de domicilio fiscal (original para cotejo).
- e) Original y fotocopia de identificación oficial del contribuyente o del representante legal (original para cotejo).
- f) En caso de representación legal, copia certificada y fotocopia del poder notarial (copia certificada para cotejo).
- g) Original y fotocopia del documento con que acrediten su número de identificación fiscal del país en que residan, cuando tengan obligación de contar con éste, debidamente certificado, legalizado o apostillado por autoridad competente (original para cotejo).
- h) Identificación oficial para extranjeros, este será el documento migratorio vigente que corresponda emitido por autoridad competente.

2. *Aviso de opción para ser pequeño contribuyente.*

Presentar, a más tardar el 31 de marzo del año en que comiencen a realizar actividades, o bien dentro del primer mes siguiente al de inicio de operaciones, el aviso de que han elegido la opción de tributar en este régimen. Asimismo, deberán presentar aviso de aumento de obligaciones dentro del mes siguiente a la fecha en

que se dé el supuesto por el cual dejen de tributar en los términos de este régimen.

3. *Solicitar Facturas*

Cuando se compren Activos Fijos para uso en el negocio y su precio sea superior a \$2,000.00, siempre se debe solicitar y conservar la factura por estos bienes. Estos comprobantes deberán contener el IVA desglosado y demás requisitos fiscales, que son los siguientes:

- Tener impreso nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, la clave de Registro Federal de Contribuyentes.
- Contener impreso el número de folio.
- Lugar y fecha de expedición.
- Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expidan.
- Descripción del servicio que amparen.
- Valor unitario y el importe total señalado en número o en letra, así como, en su caso, el impuesto al valor agregado por separado.
- Quien importe mercancía, al venderla deberá expedir el comprobante que contenga además el número y fecha del pedimento con el que se introdujo dicha mercancía al país.
- Contener impresa la Cédula de Identificación Fiscal.
- La leyenda "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales".
- Datos del impresor (Registro Federal de Contribuyentes, nombre, domicilio y, en su caso, teléfono, así como la fecha en la que se incluyó la autorización del impresor para imprimir comprobantes fiscales en la página del SAT).
- La fecha de impresión.
- La leyenda Efectos Fiscales al Pago.

- La vigencia de dos años.
- La leyenda "Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados", seguida del número generado por el sistema.

4. *Llevar un registro de ingresos.*

Llevar un libro o un cuaderno en el que registren sus ingresos diarios. Se considera que cuando el contribuyente que pertenece a este régimen expide un o más comprobantes con los requisitos fiscales que señala el CFF y su Reglamento, deberán de pagar sus impuestos en términos de la sección I o II del mismo capítulo, a partir del mes en que se expidió dicho comprobante, lo mismo sucede cuando reciba el pago de los ingresos derivados de su actividad por medio de traspasos de cuentas en instituciones crédito o casa de bolsa, cuando en este caso alguno de los requisitos que establece el artículo 29-C del CFF.

5. *Entregar notas de Ventas a los Clientes.*

Entregar a sus clientes copias de las notas de venta cuando se trate de operaciones mayores de \$ 100.00 y conservar originales de las mismas. Estas notas deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y el importe total de la operación en número o letra.

- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida.
- Contener impreso el número de folio.
- Lugar y fecha de expedición.

Los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal podrán expedir, como comprobantes simplificados, la copia de los registros de auditoría (ticket) de dichas máquinas, en donde aparezca el importe de la

operación de que se trate. Las notas de venta se pueden mandar a imprimir en cualquier imprenta, no necesariamente en las autorizadas por el SAT.

Si se entrega a los clientes aunque sea un solo comprobante que contenga todos los requisitos fiscales, es decir, una factura con el IVA desglosado, no se podrá continuar en este régimen. Por lo anterior se deberá presentar el aviso correspondiente al RFC (formato R2, con anexo 4 o 5, dependiendo si se van a la sección I o II, respectivamente). En cuanto a este punto es preciso comentar que la regla 2.3.21, de la RM-03, que fue modificada en la 10ª. Modificación, establece que los avisos de cambio de Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales correspondientes al ejercicio de 2004, los podrán presentar mediante la primera declaración de pago o con información estadística, con las disposiciones del nuevo régimen fiscal aplicable en el ISR, en lugar de hacerlo mediante la forma R-2.

6. Presentar Declaraciones.

Presentar a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, declaraciones en los que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto en los artículos 137 y 138 de la LISR. Los pagos mensuales tendrán el carácter de definitivos.

7. Hacer Retenciones de Impuesto.

Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar la retención y entero por concepto del ISR de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento. Esta obligación podrá no ser aplicada hasta por tres trabajadores cuyo salario no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevada al año.

Área geográfica	Salarios mínimos elevado al año
A	46.80 x 365 días = 17,082.00
B	45.35 x 365 días = 16,552.75
C	44.05 x 365 días = 16,078.25

8. *No llevar a cabo actividades a través de fideicomisos.*

Los contribuyentes que habiendo pagado el impuesto conforme a lo previsto en esta sección III, cambien de sección, deberán a partir de la fecha del cambio, cumplir con las obligaciones previstas en las secciones I o II.

2.9 PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DEL ISR (LSR Art. 139-F-VI- y P2 Art. 138)

Para calcular el pago mensual de ISR, debemos restar \$42,222.22 cuando su actividad empresarial se la enajenación de bienes y \$12,666.66 cuando su actividad empresarial se la de prestación de servicios, a nuestro Ingreso Bruto Mensual, y al resultado multiplicarlo por la tasa del 2%. Los ingresos por ventas a crédito se considerarán para el pago del impuesto hasta que efectivamente se cobren.

Procedimiento

	Total de ingresos cobrados en efectivo, bienes o servicios del mes
Menos:	Deducciones \$42,222.22 o \$12,666.66
Igual:	Base del impuesto
Por:	Tasa del impuesto 2%
Igual:	ISR A PAGAR

2.10 RENTA GRAVABLE PARA EL REPARTO DE UTILIDADES A TRABAJADORES

En caso de que el contribuyente tuviera trabajadores a su servicio, tendría que elaborar el cálculo de participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa (PTU) y proceder a su reparto en los términos previstos por la Ley Federal de Trabajo (LFT), dentro de sus artículos 117 al 131. El artículo 120 de la LFT indica que se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la LISR. En este sentido, debemos considerar que es en base al Impuesto Sobre la Renta que resulte a cargo del contribuyente (artículo 138 de la LISR), por lo anterior dicha participación se determina de acuerdo con lo siguiente:

Procedimiento para el cálculo de la PTU de los pequeños contribuyentes:

ISR a cargo del contribuyente en el ejercicio

- (x) Factor para determinar la PTU (7.35)**
- (=) Base de PTU (renta gravable)**
- (x) 10% (porcentaje de reparto determinado por la comisión para la PTU)**
- = PTU a repartir a los trabajadores**

En términos del artículo 123 de la LFT, la utilidad repartible se divide en dos partes iguales y 50% se va a repartir en función de los días trabajados en todo el año por los trabajadores con derecho a su reparto y el otro 50% se reparte en función del monto de los salarios devengados por el trabajador durante el año.

Por disposición de la resolución por la que se da cumplimiento a la fracción VI del artículo 126 de la LFT publicada en el DOF del 19 de octubre de 1996, el artículo único establece que quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades las empresas cuyo capital y trabajo generen un ingreso anual declarado al ISR no superior a \$300,000.00 y en los supuestos contenidos en las fracciones I, II, III, IV y V del mismo artículo. Por lo anterior, si el pequeño contribuyente no rebasa este

monto de ingresos o se encuentra en las fracciones mencionadas, quedará relevado del pago de PTU a los trabajadores.

2.11 DONDE Y COMO SE PAGAN Y PRESENTAN LAS DECLARACIONES.

De acuerdo con los convenios de colaboración administrativa firmados entre las entidades y la Federación, el pago deberá efectuarse en la ventanilla de los bancos autorizados. En caso de que no resulte impuesto a pagar, la declaración deberá presentarse en el Módulo de Asistencia al Contribuyente más cercano.

En ambos casos es necesario presentar la Tarjeta Tributaria, o bien el comprobante de la orden de solicitud de dicha tarjeta cuando no se cuente con ella.

No obstante de lo anterior, los pequeños contribuyentes pueden presentar sus declaraciones por Internet, a través de la página de los bancos autorizados cuando tengan impuesto a pagar, o en la página de Internet del SAT cuando no les resulte impuesto a cargo (en ceros).

Adicionalmente, los pequeños contribuyentes podrán optar por efectuar su pago a más tardar el día que a continuación se señala, considerando el sexto dígito numérico de su RFC (número que contiene su tarjeta tributaria), de acuerdo con lo siguiente:

SEXTO DÍGITO NUMÉRICO DEL RFC	FECHA LÍMITE DE PAGO
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

Esta información no será aplicable para los contribuyentes que obtengan sus ingresos en los estados que ya celebraron su convenio de coordinación fiscal, como es el estado de Colima, Sinaloa, Tlaxcala, Aguascalientes, Baja California Norte, Guanajuato, Morelos, Michoacán, Quintana Roo, Coahuila, Durango, Oaxaca, Tamaulipas, Zacatecas, Yucatán, San Luis Potosí, Puebla, Veracruz, Nuevo León, Baja California Sur, Chiapas, Hidalgo, Sonora, Nayarit, Distrito Federal, Querétaro, Jalisco, Guerrero, Tabasco, Campeche y Estado de México, ya que en estas entidades el pago se realizará en las oficinas que las mismas autoricen, así como en los periodos y formatos que dichos estados establezcan.

2.12 QUE ES EL REPESAT.

El REPESAT es una ayuda de cómputo que el SAT ha diseñado para apoyar a los pequeños contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de una manera cómoda, práctica y sencilla, el cual puede obtenerse en la página de Internet www.sat.gob.mx, o en las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente y en Reforma Norte 37, módulo V, planta baja Colonia Guerrero en el DF.

Con este programa, se pueden realizar las siguientes operaciones:

- Registro de los ingresos diarios por las ventas o por los servicios prestados,
- Cálculo del ISR para la presentación de sus pagos, bimestrales o semestrales, según corresponda,
- Registro del activo fijo que se adquiera durante el ejercicio,
- Respaldo y recuperación de información,
- Fundamentos legales,
- Salarios mínimos de las tres zonas geográficas, así como las tablas del ISR, y
- Emisión de reportes del cálculo del ISR, de la base para la PTU y el monto diario y mensual de las ventas y los servicios.

CAPITULO III. IMPUESTO AL ACTIVO (IMPAC), PARA EL REGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

3.1 IMPUESTO AL ACTIVO

Durante el ejercicio fiscal 2005, los pequeños contribuyentes no pagarán este impuesto, debido a que en la Ley de Ingresos para el ejercicio 2005, en su artículo 17 de estímulos fiscales en su fracción IV, como en años anteriores (desde 1997) señala que se "Otorga un estímulo fiscal en el Impuesto al activo a las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes a que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta, consistente en el monto total del impuesto que hubiere causado".

Por lo tanto, el Pequeño Contribuyente durante el ejercicio fiscal 2005, deberá declarar dicho impuesto en "0", ya que no está exento del mismo, sino únicamente, recibe por parte de la autoridad un estímulo fiscal consistente en el mismo impuesto.

CAPITULO IV. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

4.1 ANTECEDENTES

A partir del 1° de enero de 2004 se modifica el tratamiento de exención que tenían los pequeños contribuyentes en el impuesto al valor agregado, debido a esto los actos de comercio realizados por las personas físicas que tributen bajo este régimen estarán gravados para efectos del IVA mediante estimativa del valor de las actividades que practiquen las autoridades fiscales, en lugar de hacerlo en los términos generales que establece (régimen general de ley) la LIVA. Artículo 2°-C de la LIVA.

4.2 CÁLCULO DEL IMPUESTO

Para determinar el impuesto a pagar, las entidades federativas establecerán cuotas mensuales estimadas, tomando en cuenta los datos reportados en la declaración informativa de ingresos que deben presentar a más tardar el 15 de febrero de cada año. Los ingresos estimados se dividirán entre doce para obtener el valor estimado mensual; a este resultado se le aplicará un coeficiente de valor agregado el cual varía de acuerdo con el giro o actividad, y el resultado será la base del impuesto estimada mensual. La cantidad resultante se multiplicará por la tasa correspondiente, es decir, 15% o bien 10% para residentes en franja o región fronteriza. El resultado será el impuesto definitivo a pagar.

Valor estimado para el ejercicio de que se trate de las actividades gravadas / Doce = Monto estimado mensual X Coeficiente de valor agregado (desde un 6% hasta el 40% dependiendo de la actividad) = Base del cálculo del IVA X Tasa del impuesto (15% o 10%) = Cuota mensual de IVA a cargo

Para el cálculo de la estimativa, las autoridades fiscales no considerarán el valor de las actividades gravadas a la tasa del 0% y el contribuyente no tendrá derecho al acreditamiento; no obstante, los contribuyentes cuyas actividades estén afectas a la tasa del 0%, podrán optar por tributar en los términos generales que la LIVA establece.

Cuando el contribuyente inicie actividades, deberá realizar la estimativa en forma mensual (sin incluir aquéllas afectas a la tasa del 0%), y mantenerla así hasta que las autoridades fiscales determinen una distinta con base en la declaración informativa de los ingresos de dicho ejercicio, o bien porque se dé alguno de los supuestos de modificación de las cuotas mensuales establecidas por las autoridades fiscales, cuando:

- a) Los contribuyentes les manifiesten en forma espontánea que el valor mensual de sus actividades se ha incrementado en 10% o más respecto del valor mensual estimado por ellas,
- b) Estas a través del ejercicio de sus facultades, comprueben una variación superior al 10% del valor mensual de las actividades estimadas, y
- c) El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) exceda el 10% del propio índice correspondiente al mes en el cual se haya realizado la última actualización de la cuota.

4.3 FACULTADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Las Entidades Federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del IVA a cargo de los pequeños contribuyentes, podrán:

- Estimar el valor de las actividades de los REPECOS
- Determinar las cuotas tanto de IVA como de ISR a pagar
- Destinar los recursos obtenidos por IVA, a un programa de gasto social consistente en la protección para cada uno de los pequeños contribuyentes,

para lo cual podrán celebrar convenios con el IMSS. Cabe señalar que los contribuyentes que por actos de autoridad les determinen omisión en el pago del impuesto mencionado, no gozarán del beneficio.

4.4 OBLIGACIONES

Los pequeños contribuyentes que paguen el impuesto en los términos descritos, tendrán las siguientes obligaciones:

- En lugar de la contabilidad a que se refiere el CFF, su Reglamento, deberán llevar el registro de sus ingresos diarios efectuando la separación de las actividades por las que deba pagarse el impuesto conforme a los distintos coeficientes de valor agregado que les sean aplicables; en su caso, dicha separación también incluirá a las actividades sujetas a tasas diferentes (15%, 10% y 0%).
- Conservar comprobantes fiscales (facturas con todos los requisitos) por los gastos o compras que efectúen.
- No expedir comprobantes en los que trasladen el IVA en forma expresa y por separado; en caso de hacerlo, se entenderá que automáticamente tributan en el régimen general de ley.
- El pago del gravamen deberá realizarse por los mismos períodos y en las mismas fechas en los que se efectúe el pago del ISR.

El impuesto a pagar podrá ser determinado por las Entidades Federativas en las que se obtengan los ingresos, siempre y cuando celebren convenio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la administración de este impuesto.

Para obtener la estimativa del valor de las actividades, en principio las autoridades fiscales se basarán en la declaración informativa que los pequeños contribuyentes están obligados a presentar a más tardar al 15 de febrero, respecto de sus ingresos obtenidos durante el ejercicio de 2004.

Esta información es insuficiente para que las citadas autoridades puedan efectuar una estimativa precisa, pues a menos que para ello utilicen sus facultades de comprobación, o bien que los propios contribuyentes les manifiesten en forma espontánea un desglose por actividad y tasas aplicables al valor de cada una de sus actividades, lo que permitirá pagar de manera más equitativa la cuota fija mensual por concepto de IVA, situación que seguramente fomentará en los contribuyentes cuyas actividades estén gravadas a la tasa del 0%, el cambio al régimen general de ley, en donde si podrán acreditar y en su caso solicitar la devolución de saldos a favor del impuesto.

4.5 COEFICIENTE O PORCENTAJE DE VALOR PARA DETERMINAR LA BASE ESTIMADA

Los porcentajes o coeficientes que se aplicarán según el giro o actividad, son los siguientes:

- 15% para la enajenación y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.
- 40% para la prestación de servicios.

Estos son los coeficientes genéricos; sin embargo, no se aplicarán para ciertas actividades específicas y que son las siguientes:

- I. Se aplicará el 6% en la comercialización de petróleo y combustibles de origen mineral.
- II. Se aplicará el 20% en los giros siguientes:
 - a) Fabricación de sombreros de palma y paja
 - b) Venta de boletos de teatro

III. Se aplicará el 22% en los giros siguientes:

- a) Fabricación de jabones y detergentes; velas y veladoras.
- b) Fabricación de artículos para deportes; confecciones, telas y artículos de algodón; calzado de todas clases; pieles y cueros.
- c) Fabricación de muebles de madera; extracción de maderas.
- d) Imprenta, litografía y encuadernación.
- e) Servicios de molienda de granos y de chiles.
- f) Servicios de restaurantes.
- g) Servicios de espectáculos en arenas, cines y campos deportivos.
- h) Servicios de agencias funerarias.
- i) Comercialización de refrescos y cerveza; vinos y licores.
- j) Comercialización de jabones y detergentes; velas y veladoras.
- k) Comercialización de artículos para deportes; confecciones, telas y artículos de algodón; pieles y cueros.
- l) Comercialización de papeles y artículos de escritorio.
- m) Comercialización de joyería, bisutería y relojería.
- n) Comercialización de sustancias y productos químicos o farmacéuticos; explosivos.
- o) Comercialización de artículos de ferretería y tlapalería; pinturas y barnices; cemento, cal y arena; vidrios y otros materiales para la construcción; fierro y acero.
- p) Comercialización de llantas y cámaras; piezas de repuesto de automóviles o camiones y otros artículos del ramo, con excepción de sus accesorios.
- q) Fabricación de alcohol; perfumes, esencias, cosméticos y otros productos de tocador.
- r) Fabricación de papel y artículos de papel.
- s) Fabricación de joyería, bisutería y relojería.
- t) Fabricación de instrumentos musicales; discos y artículos del ramo.

En el caso de contribuyentes se dediquen a dos o más actividades de las antes señaladas, para determinar el impuesto al valor agregado, se utilizará el coeficiente que corresponda a cada actividad.

Para los efectos del cálculo mencionado, no se deberán considerar las actividades a las que se aplique la tasa del 0%.

Ejemplos para calcular el IVA

Ejemplo del procedimiento para calcular el pago del IVA según la actividad que realice el contribuyente.

Venta de cerveza, vinos y licores

	CONCEPTO	CANTIDAD
	Ingresos reportados o estimados	\$ 1,000,000.00
Entre:	Meses del año	12
Igual:	Valor de actividades mensuales estimadas	83,333.33
Por:	Coeficiente de Valor Agregado	22.00 %
Igual:	Base del impuesto mensual	18,333.33
Por:	Tasa aplicable de IVA	15.00 %
Igual:	<i>IVA pagar en el mes</i>	2,750.00

Fabricación de sombreros de palma

	CONCEPTO	CANTIDAD
	Ingresos reportados o estimados	\$ 400,000.00
Entre:	Meses del año	12
Igual:	Valor de actividades mensuales estimadas	33,333.33
Por:	Coefficiente de Valor Agregado	20.00 %
Igual:	Base del impuesto mensual	6,666.67
Por:	Tasa aplicable de IVA	15.00 %
Igual:	IVA pagar en el mes	1,000.00

Restaurante

	CONCEPTO	CANTIDAD
	Ingresos reportados o estimados	\$ 1,400,000.00
Entre:	Meses del año	12
Igual:	Valor de actividades mensuales estimadas	116,666.67
Por:	Coefficiente de Valor Agregado	22.00 %
Igual:	Base del impuesto mensual	25,666.67
Por:	Tasa aplicable de IVA	10.00 %
Igual:	IVA pagar en el mes	2,566.67

Ejemplo cuando tengan más de una actividad:

Concepto	Ingresos obtenidos por enajenación		
	Mercancía nacional	Mercancía extranjera	Total
Artículos de ferretería y tlapalería	\$274,950.00	\$146,800.00	\$421,750.00
Ropa para bebé	133,680.00	74,360.00	208,040.00
Subtotal gravada al 15%	408,630.00	221,160.00	629,790.00
Mascotas	90,640.00	41,700.00	132,340.00
Subtotal gravada al 0%	90,640.00	41,700.00	132,340.00
Total	499,270.00	262,860.00	762,130.00
Porcentaje	65.51%	34.49%	100.00%

Cuota fija mensual del IVA *

Concepto	Artículos ferretería tlapalería	Ropa para bebé	Total
Valor anual de las actividades sujetas al pago del IVA ^{(1) (2)}	\$421,750.00	\$208,040.00	\$629,790.00
Por: Coeficiente de valor agregado ⁽³⁾	22%	15%	
Igual: Estimativa del valor anual de las actividades sujetas al pago del IVA	92,785.00	31,206.00	134,393.00
Entre: Meses del año	12	12	
Igual: Estimativa del valor mensual de las actividades sujetas al pago del IVA	7,732.08	2,600.50	11,199.41
Por: Tasa aplicable del IVA	15%	15%	
Igual: Cuota fija mensual del IVA ⁽⁴⁾	\$1,159.81	\$390.07	\$1,679.91

***Notas:**

- (1) Obtenido por las autoridades fiscales de la declaración informativa
- (2) Recuérdese que las autoridades fiscales no deberán considerar el valor de las actividades gravadas a la tasa del 0%
- (3) Determinado en función a las actividades descrita
- (4) Dicha cuota estará vigente para el contribuyente en tanto no se modifique el valor de sus actividades para efectos del citado gravamen

Se considera que dentro de los cálculos anteriores de la cuota del IVA ya está disminuida la cuota familiar y las demás cuotas reguladoras que cubran los pequeños contribuyentes como beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud.

En realidad el cálculo no representa complicación alguna siempre que se cuente con la información perfectamente desglosada del valor de las actividades sujetas del gravamen; por supuesto esta situación deberá cuidarse muy bien por los **pequeños contribuyentes**, que a partir de 2004 tributan en un régimen más complejo de administrar, quizá éste sea un costo fiscal más alto incluso que el de la propia recaudación del impuesto.

Se observa que cada contribuyente deberá estar muy atento al registro de sus operaciones, pues en él se basará el pago justo de un gravamen, que poco a poco pierde la sencillez de su cálculo.

4.6 DONDE Y COMO SE PAGAN Y PRESENTAN LAS DECLARACIONES.

De acuerdo con los convenios de colaboración administrativa firmados entre las entidades y la Federación, el pago deberá efectuarse en la ventanilla de los bancos autorizados. En caso de que no resulte impuesto a pagar, la declaración deberá presentarse en el Módulo de Asistencia al Contribuyente más cercano.

En ambos casos es necesario presentar la Tarjeta Tributaria, o bien el comprobante de la orden de solicitud de dicha tarjeta cuando no se cuente con ella.

No obstante de lo anterior, los pequeños contribuyentes pueden presentar sus declaraciones por Internet, a través de la página de los bancos autorizados cuando tengan impuesto a pagar, o en la página de Internet del SAT cuando no les resulte impuesto a cargo (en ceros).

Adicionalmente, los pequeños contribuyentes podrán optar por efectuar su pago a más tardar el día que a continuación se señala, considerando el sexto dígito numérico de su RFC (número que contiene su tarjeta tributaria), de acuerdo con lo siguiente:

SEXTO DÍGITO NUMÉRICO DEL RFC	FECHA LÍMITE DE PAGO
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

4.7 DECLARACIÓN DE INGRESOS ANUALES DEL EJERCICIO 2004 DE REPECOS

Los pequeños contribuyentes deben presentar ante el SAT, a más tardar el 15 de febrero de 2005, para la presentación de la declaración informativa respecto del monto de los ingresos anuales obtenidos durante 2004. (FORMATO 30)

La forma se podrá descargar de la página del SAT. Asimismo, a través de su página de Internet, la autoridad dio a conocer los siguientes lineamientos para el correcto llenado de esta declaración y un nuevo plazo para su presentación, hasta el mes de mayo de 2005.

En la carátula de dicha forma fiscal se requisitará: RFC, CURP apellido paterno, materno y nombre(s), así como el año y tipo de declaración de que se trata.

En el anexo 7 se anotará el monto total de los ingresos cobrados en el año según la actividad realizada, sin restar gastos o compras y sin incluir ingresos que estén exentos o a la tasa 0% del IVA. Los actos exentos y afectos a tasa 0%, se anotarán por separado en el renglón A1.

Si la actividad no corresponde con alguna de las señaladas en los renglones de la A. a la Z., se anotará el monto de ingresos en el renglón A1.

Adicionalmente, se anotarán también los demás datos que se solicitan en dicho anexo como son: total de ingresos sumando las cantidades anotadas en los renglones de la A. al A1.; clave de la Entidad Federativa o D.F. en la que se encuentra el domicilio fiscal del contribuyente D1., total de ingresos por venta de bienes de procedencia extranjera en el renglón C1. y PTU que les corresponda a los trabajadores en caso de tenerlos en los renglones a. y/o b.

Opcionalmente, se podrá utilizar el Programa Electrónico DIM "Declaración Informativa Múltiple".

Aun cuando en términos de la LISR la presentación de esta declaración sí es condicionante para mantenerse en el régimen, el Artículo Décimo Segundo del Decreto por el que se otorgan Diversos Estímulos Fiscales, publicado en el DOF del 26 de enero establece que no se considerará como requisito para que los pequeños contribuyentes tributen en dicho régimen la presentación de la declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio de 2004, prevista

en el cuarto párrafo del artículo 137 del ordenamiento citado aun cuando esta facilidad no releva a dichos contribuyentes de la obligación mencionada, por lo que las autoridades fiscales podrán requerir su presentación.

4.8 DUDOSA LEGALIDAD DE LA LEY DEL IVA Y LAS REGLAS PARA REPECOS

Siempre ha sido objeto de controversia cualquier modificación a la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), sobre todo por la difusión que de ella hacen los medios de comunicación, particularmente cuando se trata de eliminar la aplicación de la tasa del 0% a los alimentos y medicinas; sin observar las demás modificaciones que realmente impactan a los contribuyentes, en ocasiones de una manera lesiva y ajena a nuestra Carta Magna.

Tomando en cuenta de que el SAT publicó el Capítulo 5.8. de la RMISC 2004, relativo a las cuotas del IVA que deben cubrir los Repecos, en las cuales se determinan tres opciones para el cálculo, sobresaliendo el aspecto de quienes inician actividades en el sentido de sólo cubrir bimestralmente \$200.00.

No obstante, las opciones previstas en las reglas son contrarias al artículo 2o-C de la LIVA, pues en ella se exige que las autoridades fiscales efectúen una estimativa del valor de las actividades afectas al pago del impuesto; en este sentido, las reglas carecen de fuerza jurídica al establecer supuestos no previstos en la Ley.

Aunado a lo anterior, el artículo primero del Decreto publicado en el DOF el 5 de abril, reafirma la obligación de las autoridades fiscales de determinar las cuotas estimadas del mes de mayo en adelante, con lo cual, las reglas resultan de dudosa legalidad, ya que disposiciones de mayor jerarquía están ordenando la estimación de cuotas, y no que el contribuyente lo haga por sí mismo, e incluso bajo ciertas opciones.

Bajo esta tesis, los pequeños contribuyentes podrían válidamente no cubrir las mencionadas cuotas, sin que la autoridad tributaria tuviera base legal alguna para exigirlos.

Cabe recordar también, que a marzo de 2005, existen Entidades Federativas, que no han celebrado convenio alguno para administrar el IVA a cargo de los Repecos, por lo que en este momento la regla 5.8.7. de la RMISC 2004 es letra muerta en ese aspecto.

Si también analizamos que la, decisión jurisdiccional de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determina los alcances de una regla administrativa en relación con la inconstitucionalidad de una ley.

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. EL HECHO DE QUE LAS AUTORIDADES FISCALES PRETENDAN SUBSANAR ALGUNA IRREGULARIDAD DEL LEGISLADOR FEDERAL A TRAVÉS DE AQUÉLLA, NO CONVALIDA EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PUDIERA TENER LA LEY. Aun cuando las autoridades hacendarías se encuentran facultadas para emitir reglas de carácter general a través de la resolución miscelánea fiscal, según lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, el hecho de que pretendan subsanar irregularidades del legislador federal mediante una resolución miscelánea fiscal, no puede convalidar el posible vicio de inconstitucionalidad que la propia ley pudiera tener, ya que esta última constituye una norma superior que sigue vigente y que sólo puede ser modificada, reformada o derogada, si se cumplen todos los requisitos previstos por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 1029/2003. Embotelladora de Tampico, S.A. de C.V. y otras. 23 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, Tesis 2a. IV/2004, página 382.

Las leyes deben ajustar su contenido a los principios consagrados en la Constitución, la materia tributaria no es la excepción, pues deben observarse los principios de legalidad, equidad, proporcionalidad y destino de los impuestos, so pena de ser declaradas inconstitucionales.

El legislador, para aprobar la norma, debe seguir un procedimiento específico, y si se trata del ámbito federal, el mismo se encuentra establecido en la propia Carta Magna.

Por otro lado, si el contribuyente se ve afectado por una ley que no respeta los principios señalados, cuenta con un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del inicio de su vigencia, para el supuesto de una ley auto aplicativa, o de 15 días hábiles, contados a partir del primer acto de aplicación, tratándose de leyes heteroaplicativas, para impugnar la norma promoviendo el juicio de amparo.

Asimismo, aun cuando se trate de leyes auto aplicativas, es factible impugnar su contenido si ya transcurrieron los 30 días señalados, siempre que no hubiesen transcurrido 15 días hábiles posteriores al primer acto de aplicación.

Ahora bien, una disposición que es aprobada por el Congreso de la Unión sólo puede ser transformada o eliminada por esa autoridad, y bajo el mismo procedimiento; esto es, la norma se aplicará al particular hasta en tanto no sea reformada o derogada.

De tal manera que la afectación a la esfera jurídica del contribuyente, realizada a través de una disposición, sólo puede concluirse cuando esa disposición es reformada o derogada; ningún acto de autoridad distinto puede modificar esa afectación.

En este sentido, si las autoridades tributarias emiten una regla administrativa que permite hacer menos gravoso un tributo, o elimina de alguna manera el vicio

constitucional de la norma, eso no permite considerar que la misma ya no es inconstitucional en sí misma, por ende, puede ser impugnada mediante el juicio de amparo dentro del término legal.

La posible intención de dichas autoridades con este acto es precisamente que el contribuyente consienta la norma, al observar que una regla administrativa le permite hacer menos gravosa su carga fiscal, pero siempre debe tenerse presente que las reglas pueden ser reformadas o eliminadas por la autoridad tributaria, en cualquier momento; en cambio, el consentimiento de la norma implicará que ya no pueda ser impugnada posteriormente.

Es necesario entonces evaluar la conveniencia de aplicar la regla administrativa o impugnar la disposición viciada constitucionalmente.

También se debe contemplar que a pesar del tratamiento discriminatorio establecido para los pequeños contribuyentes, que vulnera disposiciones constitucionales, debe tenerse presente que recientemente se han emitido dos tesis por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los rubros: VALOR AGREGADO. LA FORMA DISTINTA DE ENTERAR ESE IMPUESTO POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL Y DE LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES) y VALOR AGREGADO. LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL DE TRIBUTACIÓN NO ESTÁN EN APTITUD LEGAL DE PLANTEAR LA VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y LEGALIDAD TRIBUTARIAS EN CONTRA DEL ARTÍCULO 2-C DE LA LEY RELATIVA (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES), donde por un lado, este órgano justificó que los pequeños contribuyentes tributen de manera distinta a los demás, y por el otro, no le permitió controvertir la constitucionalidad a los mismos, pues en el evento de obtener sentencia favorable, el efecto sería perjudicial a sus intereses.

TRATAMIENTO FISCAL DEL REGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

CASO PRÁCTICO

El Sr. Francisco Vargas Jiménez, inicio su negocio en el mes de enero de 2004, su actividad principal es la Comercialización de Refresco, Cerveza, Vinos y Licores; También, porque le solicitaban mucho, decidió vender agua en garrafón de 20 litros. Su domicilio fiscal esta en calle de VIVEROS DE ATIZAPAN No. 58 COLONIA VIVEROS DE LA LOMA, TLALNEPANTLA ESTADO DE MEXICO, C.P. 54080.

Los siguientes datos fueron tomados de la Informativa de ingresos del Ejercicio de 2004.

Total de Ingresos del ejercicio	\$	850,200.00
ISR pagado		8,824.00
IVA pagado*		800.00

* El IVA fue pagado de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo 2.15 de la Resolución, regla 5.8.2 pagando bimestralmente \$200.00

DIARIO DE INGRESOS

Ene-05

FECHA	VENTAS	GRAVADAS AL 15%	TASA 0%	TOTAL
1 de Enero de 2005	Ventas del Día	1,800.00	216.00	2,016.00
2 de Enero de 2005	Ventas del Día	2,300.00	192.00	2,492.00
3 de Enero de 2005	Ventas del Día	4,600.00	250.00	4,850.00
4 de Enero de 2005	Ventas del Día	1,200.00	245.00	1,445.00
5 de Enero de 2005	Ventas del Día	2,800.00	126.00	2,926.00
6 de Enero de 2005	Ventas del Día	3,500.00	245.00	3,745.00
7 de Enero de 2005	Ventas del Día	900.00	215.00	1,115.00
8 de Enero de 2005	Ventas del Día	4,300.00	178.00	4,478.00
9 de Enero de 2005	Ventas del Día	1,000.00	-	1,000.00
10 de Enero de 2005	Ventas del Día	1,100.00	192.00	1,292.00
11 de Enero de 2005	Ventas del Día	4,500.00	214.00	4,714.00
12 de Enero de 2005	Ventas del Día	2,110.00	136.00	2,246.00
13 de Enero de 2005	Ventas del Día	1,342.00	189.00	1,531.00
14 de Enero de 2005	Ventas del Día	2,461.00	-	2,461.00
15 de Enero de 2005	Ventas del Día	1,060.00	158.00	1,218.00
16 de Enero de 2005	Ventas del Día	1,097.00	236.00	1,333.00
17 de Enero de 2005	Ventas del Día	1,890.00	56.00	1,946.00
18 de Enero de 2005	Ventas del Día	1,642.00	192.00	1,834.00
19 de Enero de 2005	Ventas del Día	1,084.00	96.00	1,180.00
20 de Enero de 2005	Ventas del Día	1,079.00	213.00	1,292.00
21 de Enero de 2005	Ventas del Día	3,102.00	192.00	3,294.00
22 de Enero de 2005	Ventas del Día	2,487.00	44.00	2,531.00
23 de Enero de 2005	Ventas del Día	4,569.00	192.00	4,761.00
24 de Enero de 2005	Ventas del Día	1,976.00	175.00	2,151.00
25 de Enero de 2005	Ventas del Día	1,382.00	192.00	1,574.00
26 de Enero de 2005	Ventas del Día	1,262.00	200.00	1,462.00
27 de Enero de 2005	Ventas del Día	1,195.00	196.00	1,391.00
28 de Enero de 2005	Ventas del Día	2,960.00	324.00	3,284.00
29 de Enero de 2005	Ventas del Día	2,450.00	96.00	2,546.00
30 de Enero de 2005	Ventas del Día	2,354.00	56.00	2,410.00
31 de Enero de 2005	Ventas del Día	2,864.00	24.00	2,888.00
SUMA		68,366.00	5,040.00	73,406.00

DIARIO DE INGRESOS

Feb-05

FECHA	VENTAS	GRAVADAS AL 15%	TASA 0%	TOTAL
1 de Febrero de 2005	Ventas del Día	2,954.00	216.00	3,170.00
2 de Febrero de 2005	Ventas del Día	3,356.00	192.00	3,548.00
3 de Febrero de 2005	Ventas del Día	4,600.00	250.00	4,850.00
4 de Febrero de 2005	Ventas del Día	2,145.00	245.00	2,390.00
5 de Febrero de 2005	Ventas del Día	2,800.00	126.00	2,926.00
6 de Febrero de 2005	Ventas del Día	3,500.00	245.00	3,745.00
7 de Febrero de 2005	Ventas del Día	4,567.00	215.00	4,782.00
8 de Febrero de 2005	Ventas del Día	4,300.00	106.00	4,406.00
9 de Febrero de 2005	Ventas del Día	2,456.00	216.00	2,672.00
10 de Febrero de 2005	Ventas del Día	2,368.00	192.00	2,560.00
11 de Febrero de 2005	Ventas del Día	4,500.00	86.00	4,586.00
12 de Febrero de 2005	Ventas del Día	2,110.00	136.00	2,246.00
13 de Febrero de 2005	Ventas del Día	2,980.00	189.00	3,169.00
14 de Febrero de 2005	Ventas del Día	2,461.00	240.00	2,701.00
15 de Febrero de 2005	Ventas del Día	3,060.00	158.00	3,218.00
16 de Febrero de 2005	Ventas del Día	3,040.00	236.00	3,276.00
17 de Febrero de 2005	Ventas del Día	3,100.00	198.00	3,298.00
18 de Febrero de 2005	Ventas del Día	3,250.00	192.00	3,442.00
19 de Febrero de 2005	Ventas del Día	2,890.00	96.00	2,986.00
20 de Febrero de 2005	Ventas del Día	3,820.00	213.00	4,033.00
21 de Febrero de 2005	Ventas del Día	3,102.00	192.00	3,294.00
22 de Febrero de 2005	Ventas del Día	2,487.00	0.00	2,487.00
23 de Febrero de 2005	Ventas del Día	4,569.00	192.00	4,761.00
24 de Febrero de 2005	Ventas del Día	2,800.00	175.00	2,975.00
25 de Febrero de 2005	Ventas del Día	2,768.00	192.00	2,960.00
26 de Febrero de 2005	Ventas del Día	1,894.00	200.00	2,094.00
27 de Febrero de 2005	Ventas del Día	1,960.00	196.00	2,156.00
28 de Febrero de 2005	Ventas del Día	2,960.00	324.00	3,284.00
	SUMA	86,797.00	5,218.00	92,015.00

DIARIO DE INGRESOS

Mar-05

FECHA	VENTAS	GRAVADAS AL 15%	TASA 0%	TOTAL
1 de Marzo de 2005	Ventas del Día	3,864.00	216.00	4,080.00
2 de Marzo de 2005	Ventas del Día	3,300.00	192.00	3,492.00
3 de Marzo de 2005	Ventas del Día	4,600.00	250.00	4,850.00
4 de Marzo de 2005	Ventas del Día	2,860.00	245.00	3,105.00
5 de Marzo de 2005	Ventas del Día	2,800.00	126.00	2,926.00
6 de Marzo de 2005	Ventas del Día	3,500.00	245.00	3,745.00
7 de Marzo de 2005	Ventas del Día	2,954.00	215.00	3,169.00
8 de Marzo de 2005	Ventas del Día	4,300.00	178.00	4,478.00
9 de Marzo de 2005	Ventas del Día	3,685.00	216.00	3,901.00
10 de Marzo de 2005	Ventas del Día	3,479.00	192.00	3,671.00
11 de Marzo de 2005	Ventas del Día	4,500.00	0.00	4,500.00
12 de Marzo de 2005	Ventas del Día	3,540.00	136.00	3,676.00
13 de Marzo de 2005	Ventas del Día	2,687.00	189.00	2,876.00
14 de Marzo de 2005	Ventas del Día	3,268.00	240.00	3,508.00
15 de Marzo de 2005	Ventas del Día	2,978.00	158.00	3,136.00
16 de Marzo de 2005	Ventas del Día	3,098.00	236.00	3,334.00
17 de Marzo de 2005	Ventas del Día	2,890.00	0.00	2,890.00
18 de Marzo de 2005	Ventas del Día	3,642.00	192.00	3,834.00
19 de Marzo de 2005	Ventas del Día	3,084.00	96.00	3,180.00
20 de Marzo de 2005	Ventas del Día	2,879.00	213.00	3,092.00
21 de Marzo de 2005	Ventas del Día	3,602.00	192.00	3,794.00
22 de Marzo de 2005	Ventas del Día	2,487.00	456.00	2,943.00
23 de Marzo de 2005	Ventas del Día	4,569.00	192.00	4,761.00
24 de Marzo de 2005	Ventas del Día	2,976.00	175.00	3,151.00
25 de Marzo de 2005	Ventas del Día	2,382.00	192.00	2,574.00
26 de Marzo de 2005	Ventas del Día	3,262.00	200.00	3,462.00
27 de Marzo de 2005	Ventas del Día	2,895.00	196.00	3,091.00
28 de Marzo de 2005	Ventas del Día	3,864.00	324.00	4,188.00
29 de Marzo de 2005	Ventas del Día	2,850.00	96.00	2,946.00
30 de Marzo de 2005	Ventas del Día	3,542.00	245.00	3,787.00
31 de Marzo de 2005	Ventas del Día	2,850.00	145.00	2,995.00
SUMA		103,187.00	5,948.00	109,135.00

DIARIO DE INGRESOS

Abr-05

FECHA	VENTAS	GRAVADAS AL 15%	TASA 0%	TOTAL
1 de Abril de 2005	Ventas del Día	3,864.00	0.00	3,864.00
2 de Abril de 2005	Ventas del Día	4,456.00	192.00	4,648.00
3 de Abril de 2005	Ventas del Día	4,200.00	250.00	4,450.00
4 de Abril de 2005	Ventas del Día	3,895.00	245.00	4,140.00
5 de Abril de 2005	Ventas del Día	3,800.00	126.00	3,926.00
6 de Abril de 2005	Ventas del Día	3,860.00	245.00	4,105.00
7 de Abril de 2005	Ventas del Día	3,954.00	215.00	4,169.00
8 de Abril de 2005	Ventas del Día	4,100.00	178.00	4,278.00
9 de Abril de 2005	Ventas del Día	3,685.00	216.00	3,901.00
10 de Abril de 2005	Ventas del Día	3,689.00	192.00	3,881.00
11 de Abril de 2005	Ventas del Día	4,300.00	0.00	4,300.00
12 de Abril de 2005	Ventas del Día	3,890.00	136.00	4,026.00
13 de Abril de 2005	Ventas del Día	3,687.00	189.00	3,876.00
14 de Abril de 2005	Ventas del Día	3,461.00	240.00	3,701.00
15 de Abril de 2005	Ventas del Día	3,978.00	158.00	4,136.00
16 de Abril de 2005	Ventas del Día	3,684.00	236.00	3,920.00
17 de Abril de 2005	Ventas del Día	4,890.00	86.00	4,976.00
18 de Abril de 2005	Ventas del Día	3,642.00	192.00	3,834.00
19 de Abril de 2005	Ventas del Día	3,892.00	96.00	3,988.00
20 de Abril de 2005	Ventas del Día	3,879.00	213.00	4,092.00
21 de Abril de 2005	Ventas del Día	4,684.00	192.00	4,876.00
22 de Abril de 2005	Ventas del Día	3,487.00	456.00	3,943.00
23 de Abril de 2005	Ventas del Día	4,569.00	192.00	4,761.00
24 de Abril de 2005	Ventas del Día	3,976.00	286.00	4,262.00
25 de Abril de 2005	Ventas del Día	3,882.00	192.00	4,074.00
26 de Abril de 2005	Ventas del Día	3,862.00	200.00	4,062.00
27 de Abril de 2005	Ventas del Día	4,995.00	196.00	5,191.00
28 de Abril de 2005	Ventas del Día	3,960.00	324.00	4,284.00
29 de Abril de 2005	Ventas del Día	3,850.00	0.00	3,850.00
30 de Abril de 2005	Ventas del Día	4,800.00	245.00	5,045.00
SUMA		120,871.00	5,688.00	126,559.00

DIARIO DE INGRESOS

May-05

FECHA	VENTAS	GRAVADAS AL 15%	TASA 0%	TOTAL
1 de Mayo de 2005	Ventas del Día	4,864.00	256.00	5,120.00
2 de Mayo de 2005	Ventas del Día	4,600.00	192.00	4,792.00
3 de Mayo de 2005	Ventas del Día	4,650.00	250.00	4,900.00
4 de Mayo de 2005	Ventas del Día	4,210.00	245.00	4,455.00
5 de Mayo de 2005	Ventas del Día	4,856.00	126.00	4,982.00
6 de Mayo de 2005	Ventas del Día	4,500.00	214.00	4,714.00
7 de Mayo de 2005	Ventas del Día	2,954.00	215.00	3,169.00
8 de Mayo de 2005	Ventas del Día	4,300.00	178.00	4,478.00
9 de Mayo de 2005	Ventas del Día	4,685.00	216.00	4,901.00
10 de Mayo de 2005	Ventas del Día	4,179.00	192.00	4,371.00
11 de Mayo de 2005	Ventas del Día	4,500.00	421.00	4,921.00
12 de Mayo de 2005	Ventas del Día	4,110.00	136.00	4,246.00
13 de Mayo de 2005	Ventas del Día	4,687.00	189.00	4,876.00
14 de Mayo de 2005	Ventas del Día	4,461.00	240.00	4,701.00
15 de Mayo de 2005	Ventas del Día	2,978.00	158.00	3,136.00
16 de Mayo de 2005	Ventas del Día	4,098.00	236.00	4,334.00
17 de Mayo de 2005	Ventas del Día	3,890.00	86.00	3,976.00
18 de Mayo de 2005	Ventas del Día	4,642.00	192.00	4,834.00
19 de Mayo de 2005	Ventas del Día	4,084.00	96.00	4,180.00
20 de Mayo de 2005	Ventas del Día	4,879.00	213.00	5,092.00
21 de Mayo de 2005	Ventas del Día	4,102.00	192.00	4,294.00
22 de Mayo de 2005	Ventas del Día	4,487.00	96.00	4,583.00
23 de Mayo de 2005	Ventas del Día	4,569.00	192.00	4,761.00
24 de Mayo de 2005	Ventas del Día	2,976.00	96.00	3,072.00
25 de Mayo de 2005	Ventas del Día	4,382.00	192.00	4,574.00
26 de Mayo de 2005	Ventas del Día	4,262.00	200.00	4,462.00
27 de Mayo de 2005	Ventas del Día	4,195.00	196.00	4,391.00
28 de Mayo de 2005	Ventas del Día	3,960.00	324.00	4,284.00
29 de Mayo de 2005	Ventas del Día	4,450.00	369.00	4,819.00
30 de Mayo de 2005	Ventas del Día	4,300.00	245.00	4,545.00
31 de Mayo de 2005	Ventas del Día	4,850.00	245.00	5,095.00
SUMA		132,660.00	6,398.00	139,058.00

DIARIO DE INGRESOS

Jun-05

FECHA	VENTAS	GRAVADAS AL 15%	TASA 0%	TOTAL
1 de Junio de 2005	Ventas del Día	4,864.00	256.00	5,120.00
2 de Junio de 2005	Ventas del Día	5,840.00	192.00	6,032.00
3 de Junio de 2005	Ventas del Día	3,650.00	250.00	3,900.00
4 de Junio de 2005	Ventas del Día	5,810.00	245.00	6,055.00
5 de Junio de 2005	Ventas del Día	5,864.00	126.00	5,990.00
6 de Junio de 2005	Ventas del Día	5,624.00	214.00	5,838.00
7 de Junio de 2005	Ventas del Día	4,954.00	215.00	5,169.00
8 de Junio de 2005	Ventas del Día	5,600.00	178.00	5,778.00
9 de Junio de 2005	Ventas del Día	5,264.00	216.00	5,480.00
10 de Junio de 2005	Ventas del Día	2,179.00	192.00	2,371.00
11 de Junio de 2005	Ventas del Día	5,123.00	421.00	5,544.00
12 de Junio de 2005	Ventas del Día	5,110.00	136.00	5,246.00
13 de Junio de 2005	Ventas del Día	6,234.00	189.00	6,423.00
14 de Junio de 2005	Ventas del Día	5,461.00	240.00	5,701.00
15 de Junio de 2005	Ventas del Día	3,298.00	158.00	3,456.00
16 de Junio de 2005	Ventas del Día	5,098.00	236.00	5,334.00
17 de Junio de 2005	Ventas del Día	5,489.00	86.00	5,575.00
18 de Junio de 2005	Ventas del Día	5,248.00	192.00	5,440.00
19 de Junio de 2005	Ventas del Día	5,084.00	96.00	5,180.00
20 de Junio de 2005	Ventas del Día	5,321.00	213.00	5,534.00
21 de Junio de 2005	Ventas del Día	5,102.00	192.00	5,294.00
22 de Junio de 2005	Ventas del Día	4,487.00	96.00	4,583.00
23 de Junio de 2005	Ventas del Día	5,112.00	192.00	5,304.00
24 de Junio de 2005	Ventas del Día	5,468.00	96.00	5,564.00
25 de Junio de 2005	Ventas del Día	4,382.00	192.00	4,574.00
26 de Junio de 2005	Ventas del Día	5,892.00	200.00	6,092.00
27 de Junio de 2005	Ventas del Día	3,195.00	196.00	3,391.00
28 de Junio de 2005	Ventas del Día	5,460.00	324.00	5,784.00
29 de Junio de 2005	Ventas del Día	2,680.00	369.00	3,049.00
30 de Junio de 2005	Ventas del Día	5,200.00	245.00	5,445.00
SUMA		148,093.00	6,153.00	154,246.00

DIARIO DE INGRESOS

Jul-05

FECHA	VENTAS	GRAVADAS AL 15%	TASA 0%	TOTAL
1 de Julio de 2005	Ventas del Día	5,164.00	256.00	5,420.00
2 de Julio de 2005	Ventas del Día	6,140.00	192.00	6,332.00
3 de Julio de 2005	Ventas del Día	4,150.00	250.00	4,400.00
4 de Julio de 2005	Ventas del Día	3,210.00	458.00	3,668.00
5 de Julio de 2005	Ventas del Día	5,056.00	456.00	5,512.00
6 de Julio de 2005	Ventas del Día	6,100.00	214.00	6,314.00
7 de Julio de 2005	Ventas del Día	5,954.00	215.00	6,169.00
8 de Julio de 2005	Ventas del Día	5,300.00	178.00	5,478.00
9 de Julio de 2005	Ventas del Día	6,085.00	365.00	6,450.00
10 de Julio de 2005	Ventas del Día	6,179.00	192.00	6,371.00
11 de Julio de 2005	Ventas del Día	3,300.00	421.00	3,721.00
12 de Julio de 2005	Ventas del Día	6,110.00	136.00	6,246.00
13 de Julio de 2005	Ventas del Día	6,187.00	189.00	6,376.00
14 de Julio de 2005	Ventas del Día	6,061.00	240.00	6,301.00
15 de Julio de 2005	Ventas del Día	4,178.00	158.00	4,336.00
16 de Julio de 2005	Ventas del Día	6,098.00	236.00	6,334.00
17 de Julio de 2005	Ventas del Día	4,090.00	0.00	4,090.00
18 de Julio de 2005	Ventas del Día	6,142.00	192.00	6,334.00
19 de Julio de 2005	Ventas del Día	6,084.00	96.00	6,180.00
20 de Julio de 2005	Ventas del Día	2,179.00	213.00	2,392.00
21 de Julio de 2005	Ventas del Día	6,102.00	192.00	6,294.00
22 de Julio de 2005	Ventas del Día	3,487.00	96.00	3,583.00
23 de Julio de 2005	Ventas del Día	5,569.00	192.00	5,761.00
24 de Julio de 2005	Ventas del Día	4,176.00	96.00	4,272.00
25 de Julio de 2005	Ventas del Día	6,382.00	192.00	6,574.00
26 de Julio de 2005	Ventas del Día	4,262.00	200.00	4,462.00
27 de Julio de 2005	Ventas del Día	6,195.00	196.00	6,391.00
28 de Julio de 2005	Ventas del Día	4,160.00	324.00	4,484.00
29 de Julio de 2005	Ventas del Día	6,450.00	369.00	6,819.00
30 de Julio de 2005	Ventas del Día	2,300.00	0.00	2,300.00
31 de Julio de 2005	Ventas del Día	6,250.00	421.00	6,671.00
SUMA		159,100.00	6935.00	166,035.00

DIARIO DE INGRESOS

Ago-05

FECHA	VENTAS	GRAVADAS AL 15%	TASA 0%	TOTAL
1 de Agosto de 2005	Ventas del Día	5,084.00	192.00	5,276.00
2 de Agosto de 2005	Ventas del Día	3,960.00	192.00	4,152.00
3 de Agosto de 2005	Ventas del Día	6,750.00	250.00	7,000.00
4 de Agosto de 2005	Ventas del Día	4,010.00	345.00	4,355.00
5 de Agosto de 2005	Ventas del Día	5,858.00	456.00	6,314.00
6 de Agosto de 2005	Ventas del Día	6,460.00	214.00	6,674.00
7 de Agosto de 2005	Ventas del Día	3,654.00	215.00	3,869.00
8 de Agosto de 2005	Ventas del Día	5,910.00	178.00	6,088.00
9 de Agosto de 2005	Ventas del Día	6,885.00	365.00	7,250.00
10 de Agosto de 2005	Ventas del Día	5,970.00	192.00	6,162.00
11 de Agosto de 2005	Ventas del Día	2,714.00	120.00	2,834.00
12 de Agosto de 2005	Ventas del Día	6,510.00	136.00	6,646.00
13 de Agosto de 2005	Ventas del Día	3,687.00	189.00	3,876.00
14 de Agosto de 2005	Ventas del Día	6,661.00	240.00	6,901.00
15 de Agosto de 2005	Ventas del Día	5,970.00	0.00	5,970.00
16 de Agosto de 2005	Ventas del Día	3,698.00	236.00	3,934.00
17 de Agosto de 2005	Ventas del Día	6,890.00	48.00	6,938.00
18 de Agosto de 2005	Ventas del Día	5,980.00	192.00	6,172.00
19 de Agosto de 2005	Ventas del Día	6,684.00	96.00	6,780.00
20 de Agosto de 2005	Ventas del Día	5,879.00	96.00	5,975.00
21 de Agosto de 2005	Ventas del Día	6,460.00	192.00	6,652.00
22 de Agosto de 2005	Ventas del Día	3,686.00	96.00	3,782.00
23 de Agosto de 2005	Ventas del Día	6,869.00	192.00	7,061.00
24 de Agosto de 2005	Ventas del Día	6,776.00	96.00	6,872.00
25 de Agosto de 2005	Ventas del Día	5,882.00	192.00	6,074.00
26 de Agosto de 2005	Ventas del Día	5,762.00	200.00	5,962.00
27 de Agosto de 2005	Ventas del Día	6,895.00	196.00	7,091.00
28 de Agosto de 2005	Ventas del Día	5,960.00	248.00	6,208.00
29 de Agosto de 2005	Ventas del Día	2,850.00	369.00	3,219.00
30 de Agosto de 2005	Ventas del Día	5,800.00	421.00	6,221.00
31 de Agosto de 2005	Ventas del Día	2,850.00	421.00	3,271.00
SUMA		169,004.00	6575.00	175,579.00

DIARIO DE INGRESOS

Sep-04

FECHA	VENTAS	GRAVADAS AL 15%	TASA 0%	TOTAL
1 de Septiembre de 2005	Ventas del Día	1,253.00	100.00	1,353.00
2 de Septiembre de 2005	Ventas del Día	6,089.00	200.00	6,289.00
3 de Septiembre de 2005	Ventas del Día	6,140.00	250.00	6,390.00
4 de Septiembre de 2005	Ventas del Día	4,306.00	345.00	4,651.00
5 de Septiembre de 2005	Ventas del Día	3,070.00	456.00	3,526.00
6 de Septiembre de 2005	Ventas del Día	3,358.00	214.00	3,572.00
7 de Septiembre de 2005	Ventas del Día	4,024.00	215.00	4,239.00
8 de Septiembre de 2005	Ventas del Día	7,000.00	178.00	7,178.00
9 de Septiembre de 2005	Ventas del Día	6,060.00	365.00	6,425.00
10 de Septiembre de 2005	Ventas del Día	3,080.00	54.00	3,134.00
11 de Septiembre de 2005	Ventas del Día	5,020.00	120.00	5,140.00
12 de Septiembre de 2005	Ventas del Día	4,201.00	136.00	4,337.00
13 de Septiembre de 2005	Ventas del Día	6,895.00	189.00	7,084.00
14 de Septiembre de 2005	Ventas del Día	2,450.00	240.00	2,690.00
15 de Septiembre de 2005	Ventas del Día	6,980.00	458.00	7,438.00
16 de Septiembre de 2005	Ventas del Día	7,018.00	236.00	7,254.00
17 de Septiembre de 2005	Ventas del Día	6,990.00	48.00	7,038.00
18 de Septiembre de 2005	Ventas del Día	3,246.00	48.00	3,294.00
19 de Septiembre de 2005	Ventas del Día	7,184.00	96.00	7,280.00
20 de Septiembre de 2005	Ventas del Día	6,992.00	96.00	7,088.00
21 de Septiembre de 2005	Ventas del Día	6,160.00	96.00	6,256.00
22 de Septiembre de 2005	Ventas del Día	6,986.00	96.00	7,082.00
23 de Septiembre de 2005	Ventas del Día	3,245.00	192.00	3,437.00
24 de Septiembre de 2005	Ventas del Día	7,076.00	192.00	7,268.00
25 de Septiembre de 2005	Ventas del Día	6,982.00	192.00	7,174.00
26 de Septiembre de 2005	Ventas del Día	6,962.00	200.00	7,162.00
27 de Septiembre de 2005	Ventas del Día	4,531.00	96.00	4,627.00
28 de Septiembre de 2005	Ventas del Día	4,990.00	248.00	5,238.00
29 de Septiembre de 2005	Ventas del Día	7,050.00	369.00	7,419.00
30 de Septiembre de 2005	Ventas del Día	5,942.00	421.00	6,363.00
	SUMA	161,280.00	6146.00	167,426.00

DIARIO DE INGRESOS

Oct-05

FECHA	VENTAS	GRAVADAS AL 15%	TASA 0%	TOTAL
1 de Octubre de 2005	Ventas del Día	4,184.00	0	4,184.00
2 de Octubre de 2005	Ventas del Día	7,109.00	356	7,465.00
3 de Octubre de 2005	Ventas del Día	10,140.00	478	10,618.00
4 de Octubre de 2005	Ventas del Día	5,106.00	86	5,192.00
5 de Octubre de 2005	Ventas del Día	7,100.00	54	7,154.00
6 de Octubre de 2005	Ventas del Día	5,140.00	0	5,140.00
7 de Octubre de 2005	Ventas del Día	7,124.00	0	7,124.00
8 de Octubre de 2005	Ventas del Día	3,125.00	243	3,368.00
9 de Octubre de 2005	Ventas del Día	7,090.00	458	7,548.00
10 de Octubre de 2005	Ventas del Día	4,080.00	478	4,558.00
11 de Octubre de 2005	Ventas del Día	7,120.00	897	8,017.00
12 de Octubre de 2005	Ventas del Día	7,205.00	200	7,405.00
13 de Octubre de 2005	Ventas del Día	2,095.00	456	2,551.00
14 de Octubre de 2005	Ventas del Día	7,141.00	44	7,185.00
15 de Octubre de 2005	Ventas del Día	7,180.00	489	7,669.00
16 de Octubre de 2005	Ventas del Día	6,118.00	147	6,265.00
17 de Octubre de 2005	Ventas del Día	7,108.00	0	7,108.00
18 de Octubre de 2005	Ventas del Día	5,216.00	287	5,503.00
19 de Octubre de 2005	Ventas del Día	7,184.00	978	8,162.00
20 de Octubre de 2005	Ventas del Día	2,120.00	456	2,576.00
21 de Octubre de 2005	Ventas del Día	7,160.00	479	7,639.00
22 de Octubre de 2005	Ventas del Día	8,086.00	367	8,453.00
23 de Octubre de 2005	Ventas del Día	5,069.00	897	5,966.00
24 de Octubre de 2005	Ventas del Día	7,076.00	648	7,724.00
25 de Octubre de 2005	Ventas del Día	645.00	854	1,499.00
26 de Octubre de 2005	Ventas del Día	6,062.00	984	7,046.00
27 de Octubre de 2005	Ventas del Día	7,145.00	200	7,345.00
28 de Octubre de 2005	Ventas del Día	5,090.00	300	5,390.00
29 de Octubre de 2005	Ventas del Día	7,050.00	100	7,150.00
30 de Octubre de 2005	Ventas del Día	3,142.00	456	3,598.00
31 de Octubre de 2005	Ventas del Día	7,098.00	679	7,777.00
SUMA		182,308.00	12071	194,379.00

DIARIO DE INGRESOS

Nov-05

FECHA	VENTAS	GRAVADAS AL 15%	TASA 0%	TOTAL
1 de Noviembre de 2005	Ventas del Día	6,184.00	250.00	6,434.00
2 de Noviembre de 2005	Ventas del Día	14,234.00	2,000.00	16,234.00
3 de Noviembre de 2005	Ventas del Día	7,140.00	340.00	7,480.00
4 de Noviembre de 2005	Ventas del Día	5,106.00	516.00	5,622.00
5 de Noviembre de 2005	Ventas del Día	6,100.00	145.00	6,245.00
6 de Noviembre de 2005	Ventas del Día	5,140.00	456.00	5,596.00
7 de Noviembre de 2005	Ventas del Día	7,124.00	897.00	8,021.00
8 de Noviembre de 2005	Ventas del Día	5,125.00	546.00	5,671.00
9 de Noviembre de 2005	Ventas del Día	7,090.00	1,203.00	8,293.00
10 de Noviembre de 2005	Ventas del Día	4,080.00	148.00	4,228.00
11 de Noviembre de 2005	Ventas del Día	7,120.00	789.00	7,909.00
12 de Noviembre de 2005	Ventas del Día	6,205.00	654.00	6,859.00
13 de Noviembre de 2005	Ventas del Día	8,095.00	0.00	8,095.00
14 de Noviembre de 2005	Ventas del Día	7,141.00	0.00	7,141.00
15 de Noviembre de 2005	Ventas del Día	6,180.00	0.00	6,180.00
16 de Noviembre de 2005	Ventas del Día	6,118.00	478.00	6,596.00
17 de Noviembre de 2005	Ventas del Día	7,108.00	798.00	7,906.00
18 de Noviembre de 2005	Ventas del Día	10,500.00	986.00	11,486.00
19 de Noviembre de 2005	Ventas del Día	6,184.00	879.00	7,063.00
20 de Noviembre de 2005	Ventas del Día	7,120.00	648.00	7,768.00
21 de Noviembre de 2005	Ventas del Día	8,000.00	347.00	8,347.00
22 de Noviembre de 2005	Ventas del Día	7,160.00	289.00	7,449.00
23 de Noviembre de 2005	Ventas del Día	5,069.00	456.00	5,525.00
24 de Noviembre de 2005	Ventas del Día	7,076.00	452.00	7,528.00
25 de Noviembre de 2005	Ventas del Día	8,082.00	687.00	8,769.00
26 de Noviembre de 2005	Ventas del Día	15,420.00	4,500.00	19,920.00
27 de Noviembre de 2005	Ventas del Día	7,145.00	2,164.00	9,309.00
28 de Noviembre de 2005	Ventas del Día	8,420.00	2,145.00	10,565.00
29 de Noviembre de 2005	Ventas del Día	7,050.00	100.00	7,150.00
30 de Noviembre de 2005	Ventas del Día	9,142.00	86.00	9,228.00
	SUMA	221,658.00	22,959.00	244,617.00

DIARIO DE INGRESOS

Dic-05

FECHA	VENTAS	GRAVADAS AL 15%	TASA 0%	TOTAL
1 de Diciembre de 2005	Ventas del Día	10,184.00	2,100.00	12,284.00
2 de Diciembre de 2005	Ventas del Día	10,425.00	856.00	11,281.00
3 de Diciembre de 2005	Ventas del Día	20,518.00	2,400.00	22,918.00
4 de Diciembre de 2005	Ventas del Día	14,586.00	947.00	15,533.00
5 de Diciembre de 2005	Ventas del Día	6,070.00	4,235.00	10,305.00
6 de Diciembre de 2005	Ventas del Día	9,040.00	560.00	9,600.00
7 de Diciembre de 2005	Ventas del Día	10,024.00	423.00	10,447.00
8 de Diciembre de 2005	Ventas del Día	11,800.00	860.00	12,660.00
9 de Diciembre de 2005	Ventas del Día	10,060.00	1,940.00	12,000.00
10 de Diciembre de 2005	Ventas del Día	12,400.00	3,156.00	15,556.00
11 de Diciembre de 2005	Ventas del Día	15,020.00	2,423.00	17,443.00
12 de Diciembre de 2005	Ventas del Día	8,005.00	0.00	8,005.00
13 de Diciembre de 2005	Ventas del Día	17,895.00	0.00	17,895.00
14 de Diciembre de 2005	Ventas del Día	8,041.00	345.00	8,386.00
15 de Diciembre de 2005	Ventas del Día	13,980.00	246.00	14,226.00
16 de Diciembre de 2005	Ventas del Día	14,300.00	586.00	14,886.00
17 de Diciembre de 2005	Ventas del Día	12,990.00	236.00	13,226.00
18 de Diciembre de 2005	Ventas del Día	8,016.00	340.00	8,356.00
19 de Diciembre de 2005	Ventas del Día	38,184.00	2,460.00	40,644.00
20 de Diciembre de 2005	Ventas del Día	17,992.00	578.00	18,570.00
21 de Diciembre de 2005	Ventas del Día	18,160.00	741.00	18,901.00
22 de Diciembre de 2005	Ventas del Día	17,986.00	623.00	18,609.00
23 de Diciembre de 2005	Ventas del Día	18,069.00	4,580.00	22,649.00
24 de Diciembre de 2005	Ventas del Día	16,547.00	321.00	16,868.00
25 de Diciembre de 2005	Ventas del Día	17,982.00	426.00	18,408.00
26 de Diciembre de 2005	Ventas del Día	16,962.00	542.00	17,504.00
27 de Diciembre de 2005	Ventas del Día	18,045.00	389.00	18,434.00
28 de Diciembre de 2005	Ventas del Día	17,990.00	478.00	18,468.00
29 de Diciembre de 2005	Ventas del Día	14,050.00	546.00	14,596.00
30 de Diciembre de 2005	Ventas del Día	3,942.00	243.00	4,185.00
31 de Diciembre de 2005	Ventas del Día	2,998.00	100.00	3,098.00
SUMA		432,261.00	33,680.00	465,941.00

DIARIO DE INGRESOS

ACUMULADO DE INGRESOS EJERCICIO 2005

MES	IMPORTE	ACUMULADO
ENERO	73,406.00	73,406.00
FEBRERO	92,015.00	165,421.00
MARZO	109,135.00	274,556.00
ABRIL	126,559.00	401,115.00
MAYO	139,058.00	540,173.00
JUNIO	154,246.00	694,419.00
JULIO	166,035.00	860,454.00
AGOSTO	175,579.00	1,036,033.00
SEPTIEMBRE	167,426.00	1,203,459.00
OCTUBRE	194,379.00	1,397,838.00
NOVIEMBRE	244,617.00	1,642,455.00
DICIEMBRE	<u>465,941.00</u>	<u>2,108,396.00</u>
	2,108,396.00	

CALCULO DE IMPUESTO (ISR)

Ene-05

	Total de Ingresos Cobrados	73,406.00
(--)	Deducción	<u>42,222.22</u>
(=)	Base del Impuesto Mensual	31,183.78
(X)	Tasa Mensual	<u>2%</u>
(=)	ISR Mensual	<u><u>623.68</u></u>

CALCULO DE IMPUESTO (ISR)

Feb-05

	Total de Ingresos Cobrados	92,015.00
(--)	Deducción	<u>42,222.22</u>
(=)	Base del Impuesto Mensual	49,792.78
(X)	Tasa Mensual	<u>2%</u>
(=)	ISR Mensual	<u><u>995.86</u></u>

CALCULO DE IMPUESTO (ISR)

Mar-05

	Total de Ingresos Cobrados	109,135.00
(--)	Deducción	<u>42,222.22</u>
(=)	Base del Impuesto Mensual	66,912.78
(X)	Tasa Mensual	<u>2%</u>
(=)	ISR Mensual	<u><u>1,338.26</u></u>

CALCULO DE IMPUESTO (ISR)

Abr-05

	Total de Ingresos Cobrados	126,559.00
(--)	Deducción	<u>42,222.22</u>
(=)	Base del Impuesto Mensual	84,336.78
(X)	Tasa Mensual	<u>2%</u>
(=)	ISR Mensual	<u><u>1,686.74</u></u>

CALCULO DE IMPUESTO (ISR)

May-05

	Total de Ingresos Cobrados	139,058.00
(--)	Deducción	<u>42,222.22</u>
(=)	Base del Impuesto Mensual	96,835.78
(X)	Tasa Mensual	<u>2%</u>
(=)	ISR Mensual	<u><u>1,936.72</u></u>

CALCULO DE IMPUESTO (ISR)

Jun-05

	Total de Ingresos Cobrados	154,246.00
(--)	Deducción	<u>42,222.22</u>
(=)	Base del Impuesto Mensual	112,023.78
(X)	Tasa Mensual	<u>2%</u>
(=)	ISR Bimestral	<u><u>2,240.48</u></u>

CALCULO DE IMPUESTO (ISR)

Jul-05

	Total de Ingresos Cobrados	166,035.00
(--)	Deducción	<u>42,222.22</u>
(=)	Base del Impuesto Mensual	123,812.78
(X)	Tasa Mensual	<u>2%</u>
(=)	ISR Mensual	<u><u>2,476.26</u></u>

CALCULO DE IMPUESTO (ISR)

Ago-05

	Total de Ingresos Cobrados	175,579.00
(--)	Deducción	<u>42,222.22</u>
(=)	Base del Impuesto Mensual	133,356.78
(X)	Tasa Mensual	<u>2%</u>
(=)	ISR Bimestral	<u><u>2,667.14</u></u>

CALCULO DE IMPUESTO (ISR)

Sep-05

	Total de Ingresos Cobrados	167,426.00
(--)	Deducción	<u>42,222.22</u>
(=)	Base del Impuesto Mensual	125,203.78
(X)	Tasa Mensual	<u>2%</u>
(=)	ISR Mensual	<u><u>2,504.08</u></u>

CALCULO DE IMPUESTO (ISR)

Oct-05

	Total de Ingresos Cobrados	194,379.00
(--)	Deducción	<u>42,222.22</u>
(=)	Base del Impuesto Mensual	152,156.78
(X)	Tasa Mensual	<u>2%</u>
(=)	ISR Mensual	<u><u>3,043.14</u></u>

CALCULO DE IMPUESTO (ISR)

Nov-05

	Total de Ingresos Cobrados	244,617.00
(--)	Deducción	<u>42,222.22</u>
(=)	Base del Impuesto Mensual	202,394.78
(X)	Tasa Mensual	<u>2%</u>
(=)	ISR Mensual	<u><u>4,047.90</u></u>

CALCULO DE IMPUESTO (ISR)

Dic-05

	Total de Ingresos Cobrados	465,941.00
(--)	Deducción	<u>42,222.22</u>
(=)	Base del Impuesto Mensual	423,718.78
(X)	Tasa Mensual	<u>2%</u>
(=)	ISR Mensual	<u><u>8,474.38</u></u>

RESUMEN DE LOS PAGOS ISR
 COMO PEQUEÑO CONTRIBUYENTE EN 2005

Mes	Monto Pagado
Enero	623.68
Febrero	995.86
Marzo	1,338.26
Abril	1,686.74
Mayo	1,936.72
Junio	2,240.48
Julio	2,476.26
Agosto	2,667.14
Septiembre	2,504.08
Octubre	3,043.14
Noviembre	4,047.90
Diciembre	8,474.38
Suma	<u>32,034.59</u>

SI REALIZAMOS EL CALCULO EN FORMA ANUAL
 EL RESULTADO ES EL MISMO

	Total de Ingresos Cobrados	2,108,396.00
(--)	Deducción	<u>506,666.64</u>
(=)	Base del Impuesto Mensual	1,601,729.36
(X)	Tasa Mensual	<u>2%</u>
(=)	ISR Mensual	<u>32,034.59</u>

CALCULO DE IMPUESTO COMO REGIMEN INTERMEDIO
CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO

	Ingresos acumulados al mes		73,406.00	
(--)	Deducciones Autorizadas acumuladas al mes		<u>58,724.80</u>	
(=)	Base del Impuesto ISR		14,681.20	
(--)	Límite inferior de tarifa, artículo 113 de la LISR		<u>8,601.51</u>	
(=)	Excedente del límite inferior		6,079.69	
(X)	Porcentaje sobre el límite Inferior		<u>30.00%</u>	
(=)	Impuesto Marginal		1,823.91	Subsidio
(+)	Cuota Fija de impuesto		<u>1,228.98</u>	0% 0.00
(=)	ISR Determinado		3,052.89	C.F. <u>3202.63</u>
(--)	Subsidio Acreditable		<u>3,202.63</u>	3202.63
(=)	ISR neto después de Subsidio		-149.74	
(--)	Pagos efectuados con anterioridad		<u>0.00</u>	
(=)	ISR del período a Favor		-149.74	

CALCULO DE IMPUESTO COMO REGIMEN INTERMEDIO
CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO

	Ingresos acumulados al mes		165,421.00	
(--)	Deducciones Autorizadas acumuladas al mes		<u>132,336.80</u>	
(=)	Base del Impuesto ISR		33,084.20	
(--)	Límite inferior de tarifa, artículo 113 de la LISR		<u>17,203.01</u>	
(=)	Excedente del límite inferior		15,881.19	
(X)	Porcentaje sobre el límite Inferior		<u>30.00%</u>	
(=)	Impuesto Marginal		4,764.36	Subsidio
(+)	Cuota Fija de impuesto		<u>2,457.96</u>	0% 0.00
(=)	ISR Determinado		7,222.32	C.F. <u>6405.26</u>
(--)	Subsidio Acreditable		<u>6,405.26</u>	6405.26
(=)	ISR neto después de Subsidio		817.06	
(--)	Pagos efectuados con anterioridad		<u>-149.74</u>	
(=)	ISR del período		667.31	

CALCULO DE IMPUESTO COMO REGIMEN INTERMEDIO
CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO

	Ingresos acumulados al mes		274,556.00	
(--)	Deducciones Autorizadas acumuladas al mes		<u>219,644.80</u>	
(=)	Base del Impuesto ISR		54,911.20	
(--)	Límite inferior de tarifa, artículo 113 de la LISR		<u>25,804.51</u>	
(=)	Excedente del límite inferior		29,106.69	
(X)	Porcentaje sobre el límite Inferior		<u>30.00%</u>	
(=)	Impuesto Marginal		8,732.01	Subsidio
(+)	Cuota Fija de impuesto		<u>3,686.94</u>	0% 0.00
(=)	ISR Determinado		12,418.95	C.F. <u>9607.89</u>
(--)	Subsidio Acreditable		<u>9,607.89</u>	9607.89
(=)	ISR neto después de Subsidio		2,811.06	
(--)	Pagos efectuados con anterioridad		<u>667.31</u>	
(=)	ISR del período		2,143.74	

CALCULO DE IMPUESTO COMO REGIMEN INTERMEDIO
CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL

	Ingresos acumulados al mes		401,115.00	
(--)	Deducciones Autorizadas acumuladas al mes		<u>320,892.00</u>	
(=)	Base del Impuesto ISR		80,223.00	
(--)	Límite inferior de tarifa, artículo 113 de la LISR		<u>34,406.01</u>	
(=)	Excedente del límite inferior		45,816.99	
(X)	Porcentaje sobre el límite Inferior		<u>30.00%</u>	
(=)	Impuesto Marginal		13,745.10	Subsidio
(+)	Cuota Fija de impuesto		<u>4,915.92</u>	0% 0.00
(=)	ISR Determinado		18,661.02	C.F. <u>12810.52</u>
(--)	Subsidio Acreditable		<u>12,810.52</u>	12810.52
(=)	ISR neto después de Subsidio		5,850.50	
(--)	Pagos efectuados con anterioridad		<u>2,811.06</u>	
(=)	ISR del período		3,039.44	

CALCULO DE IMPUESTO COMO REGIMEN INTERMEDIO
CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO

	Ingresos acumulados al mes		540,173.00	
(--)	Deducciones Autorizadas acumuladas al mes		<u>432,138.40</u>	
(=)	Base del Impuesto ISR		108,034.60	
(--)	Límite inferior de tarifa, artículo 113 de la LISR		<u>43,007.51</u>	
(=)	Excedente del límite inferior		65,027.09	
(X)	Porcentaje sobre el límite Inferior		<u>30.00%</u>	
(=)	Impuesto Marginal	19,508.13	Subsidio	
(+)	Cuota Fija de impuesto	<u>6,144.90</u>	0%	0.00
(=)	ISR Determinado	25,653.03	C.F.	<u>16013.15</u>
(--)	Subsidio Acreditable	<u>16,013.15</u>		16013.15
(=)	ISR neto después de Subsidio	9,639.88		
(--)	Pagos efectuados con anterioridad	<u>5,850.50</u>		
(=)	ISR del período	3,789.38		

CALCULO DE IMPUESTO COMO REGIMEN INTERMEDIO
CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO

	Ingresos acumulados al mes		694,419.00	
(--)	Deducciones Autorizadas acumuladas al mes		<u>555,535.20</u>	
(=)	Base del Impuesto ISR		138,883.80	
(--)	Límite inferior de tarifa, artículo 113 de la LISR		<u>51,609.01</u>	
(=)	Excedente del límite inferior		87,274.79	
(X)	Porcentaje sobre el límite Inferior		<u>30.00%</u>	
(=)	Impuesto Marginal	26,182.44	Subsidio	
(+)	Cuota Fija de impuesto	<u>7,373.88</u>	0%	0.00
(=)	ISR Determinado	33,556.32	C.F.	<u>19215.78</u>
(--)	Subsidio Acreditable	<u>19,215.78</u>		19215.78
(=)	ISR neto después de Subsidio	14,340.54		
(--)	Pagos efectuados con anterioridad	<u>9,639.88</u>		
(=)	ISR del período	4,700.66		

CALCULO DE IMPUESTO COMO REGIMEN INTERMEDIO
CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO

	Ingresos acumulados al mes	860,454.00		
(--)	Deducciones Autorizadas acumuladas al mes	<u>688,363.20</u>		
(=)	Base del Impuesto ISR	172,090.80		
(--)	Límite inferior de tarifa, artículo 113 de la LISR	<u>60,210.51</u>		
(=)	Excedente del límite inferior	111,880.29		
(X)	Porcentaje sobre el límite Inferior	<u>30.00%</u>		
(=)	Impuesto Marginal	33,564.09	Subsidio	
(+)	Cuota Fija de impuesto	<u>8,602.86</u>	0%	0.00
(=)	ISR Determinado	42,166.95	C.F.	<u>22418.41</u>
(--)	Subsidio Acreditable	<u>22,418.41</u>		22418.41
(=)	ISR neto después de Subsidio	19,748.54		
(--)	Pagos efectuados con anterioridad	<u>14,340.54</u>		
(=)	ISR del período	5,408.00		

CALCULO DE IMPUESTO COMO REGIMEN INTERMEDIO
CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO

	Ingresos acumulados al mes	1,036,033.00		
(--)	Deducciones Autorizadas acumuladas al mes	<u>828,826.40</u>		
(=)	Base del Impuesto ISR	207,206.60		
(--)	Límite inferior de tarifa, artículo 113 de la LISR	<u>68,812.01</u>		
(=)	Excedente del límite inferior	138,394.59		
(X)	Porcentaje sobre el límite Inferior	<u>30.00%</u>		
(=)	Impuesto Marginal	41,518.38	Subsidio	
(+)	Cuota Fija de impuesto	<u>9,831.84</u>	0%	0.00
(=)	ISR Determinado	51,350.22	C.F.	<u>25621.04</u>
(--)	Subsidio Acreditable	<u>25,621.04</u>		25621.04
(=)	ISR neto después de Subsidio	25,729.18		
(--)	Pagos efectuados con anterioridad	<u>19,748.54</u>		
(=)	ISR del período	5,980.64		

CALCULO DE IMPUESTO COMO REGIMEN INTERMEDIO
CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE

	Ingresos acumulados al mes		1,203,459.00	
(--)	Deducciones Autorizadas acumuladas al mes		<u>962,767.20</u>	
(=)	Base del Impuesto ISR		240,691.80	
(--)	Límite inferior de tarifa, artículo 113 de la LISR		<u>77,413.51</u>	
(=)	Excedente del límite inferior		163,278.29	
(X)	Porcentaje sobre el límite Inferior		<u>30.00%</u>	
(=)	Impuesto Marginal	48,983.49		Subsidio
(+)	Cuota Fija de impuesto	<u>11,060.82</u>	0%	0.00
(=)	ISR Determinado	60,044.31	C.F.	<u>28823.67</u>
(--)	Subsidio Acreditable	<u>28,823.67</u>		28823.67
(=)	ISR neto después de Subsidio	31,220.64		
(--)	Pagos efectuados con anterioridad	<u>25,729.18</u>		
(=)	ISR del período	5,491.46		

CALCULO DE IMPUESTO COMO REGIMEN INTERMEDIO
CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE

	Ingresos acumulados al mes		1,397,838.00	
(--)	Deducciones Autorizadas acumuladas al mes		<u>1,118,270.40</u>	
(=)	Base del Impuesto ISR		279,567.60	
(--)	Límite inferior de tarifa, artículo 113 de la LISR		<u>86,015.01</u>	
(=)	Excedente del límite inferior		193,552.59	
(X)	Porcentaje sobre el límite Inferior		<u>30.00%</u>	
(=)	Impuesto Marginal	58,065.78		Subsidio
(+)	Cuota Fija de impuesto	<u>12,289.80</u>	0%	0.00
(=)	ISR Determinado	70,355.58	C.F.	<u>32026.3</u>
(--)	Subsidio Acreditable	<u>32,026.30</u>		32026.30
(=)	ISR neto después de Subsidio	38,329.28		
(--)	Pagos efectuados con anterioridad	<u>31,220.64</u>		
(=)	ISR del período	7,108.64		

CALCULO DE IMPUESTO COMO REGIMEN INTERMEDIO
CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE

	Ingresos acumulados al mes	1,642,455.00		
(--)	Deducciones Autorizadas acumuladas al mes	<u>1,313,964.00</u>		
(=)	Base del Impuesto ISR	328,491.00		
(--)	Límite inferior de tarifa, artículo 113 de la LISR	<u>94,616.51</u>		
(=)	Excedente del límite inferior	233,874.49		
(X)	Porcentaje sobre el límite Inferior	<u>30.00%</u>		
(=)	Impuesto Marginal	70,162.35	Subsidio	
(+)	Cuota Fija de impuesto	<u>13,518.78</u>	0%	0.00
(=)	ISR Determinado	83,681.13	C.F.	<u>35228.93</u>
(--)	Subsidio Acreditable	<u>35,228.93</u>		35228.93
(=)	ISR neto después de Subsidio	48,452.20		
(--)	Pagos efectuados con anterioridad	<u>38,329.28</u>		
(=)	ISR del período	10,122.92		

CALCULO DE IMPUESTO COMO REGIMEN INTERMEDIO
CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE

	Ingresos acumulados al mes	2,108,396.00		
(--)	Deducciones Autorizadas acumuladas al mes	<u>1,686,716.80</u>		
(=)	Base del Impuesto ISR	421,679.20		
(--)	Límite inferior de tarifa, artículo 113 de la LISR	<u>103,218.01</u>		
(=)	Excedente del límite inferior	318,461.19		
(X)	Porcentaje sobre el límite Inferior	<u>30.00%</u>		
(=)	Impuesto Marginal	95,538.36	Subsidio	
(+)	Cuota Fija de impuesto	<u>14,747.76</u>	0%	0.00
(=)	ISR Determinado	110,286.12	C.F.	<u>38431.56</u>
(--)	Subsidio Acreditable	<u>38,431.56</u>		38431.56
(=)	ISR neto después de Subsidio	71,854.56		
(--)	Pagos efectuados con anterioridad	<u>48,452.20</u>		
(=)	ISR del período	23,402.36		

RESUMEN DE LOS PAGOS PROVISIONALES DE ISR

MES	Régimen	Pequeño	diferencia
	Intermedio	Contribuyente	a pagar con
	Monto Pagado	Monto Pagado	Act. Y Rec.
Enero	-149.74	623.68	-773.42
Febrero	667.31	995.86	-328.54
Marzo	2,143.74	1,338.26	805.49
Abril	3,039.44	1,686.74	1,352.70
Mayo	3,789.38	1,936.72	1,852.66
Junio	4,700.66	2,240.48	2,460.18
Julio	5,408.00	2,476.26	2,931.74
Agosto	5,980.64	2,667.14	3,313.50
Septiembre	5,491.46	2,504.08	2,987.38
Octubre	7,108.64	3,043.14	4,065.50
Noviembre	10,122.92	4,047.90	6,075.02
Diciembre	23,402.36	8,474.38	14,927.98
suma	71,704.81	32,034.59	39,670.23

Como podemos observar en este caso, el contribuyente al rebasar el límite de ingresos hasta el mes de diciembre, para tributar en este régimen, se para al siguiente Régimen, teniendo que determinar su impuesto desde el mes de enero, de acuerdo al Capítulo II, Secciones I O II, del Título IV de la LISR. La diferencia de los impuestos pagados en relación a los calculados con Régimen Intermedio, es más del 100%.

Para la determinación del IVA, al día 10 de Marzo de 2005, no se ha publicado como pagar dicho impuesto. Si tomamos en cuenta los Ingresos del Ejercicio anterior el resultado sería:

	CONCEPTO	CANTIDAD
	Ingresos reportados o estimados	\$ 850,200.00
Entre:	Meses del año	12
Igual:	Valor de actividades mensuales estimadas	70,850.00
Por:	Coefficiente de Valor Agregado	22.00 %
Igual:	Base del impuesto mensual	15,587.00
Por:	Tasa aplicable de IVA	15.00 %
Igual:	<i>IVA pagar en el mes</i>	2,338.05

Si tomamos en cuenta la RMISC publicada el día 29 de Junio de 2004, regla (5.8.1).

	ISR DEL EJERCICIO 2004	\$ 8,824.00
Por:	Factor 0.25	<u>0.25</u>
Igual:	Subtotal	2,206.00
Entre:	12 Meses	<u>12</u>
Igual:	IVA Mensual	\$ 183.83

ABREVIATURAS

ART. Artículo.

CFF: Código Fiscal de la Federación.

CURP: Clave Única de Registro de Población

DOF: Diario Oficial de la Federación.

IMPAC: Impuesto al Activo.

ISR: Impuesto Sobre la Renta.

LGSM: Ley General de Sociedades Mercantiles.

LISR: Ley del Impuesto Sobre la Renta.

SHCP: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

PTU: Participación de los Trabajadores en las Utilidades

REPECOS: Régimen de Pequeños Contribuyentes

RFC: Registro Federal de Contribuyentes

RLIA: Reglamento del Impuesto al Activo.

RLISR: Reglamento del Impuesto Sobre la Renta.

RM: Resolución Miscelánea

RMISC: Resolución miscelánea Fiscal.

SAT: Servicio de Administración tributaria.

CONCLUSIONES

Como puede apreciarse a través del estudio del Régimen de Pequeños Contribuyentes, en la actualidad cada día se complica un poco más la determinación de sus Impuestos y cada año se le imponen nuevas obligaciones, se puede decir que al crear esta régimen se dio muchas facilidades y cada año se las van quitando, más sin embargo tomando en cuenta el caso práctico, podemos llegar a concluir, que se paga menos de la mitad de impuestos, que si tributara como Régimen Intermedio. En relación al IVA, mientras que las entidades federativas y la SHCP, no establezcan bien los procedimientos para su cálculo, hasta el ejercicio 2004 a pesar de que están obligados al pago del impuesto, es muy bajo el impuesto que pagan.

Tomando en cuenta las desventajas que tiene este régimen, principalmente son las que obligan a pasarse al siguiente régimen en los supuestos que menciona la ley (rebasar el límite de ingresos, desglosar el IVA, expedir comprobantes con todos los requisitos fiscales, etc.), lo que implica que independientemente al mes en sucedan estos supuestos, hay que calcular de nuevo sus impuestos (ISR) desde el inicio del ejercicio fiscal y si hay diferencia a pagar, tendrán que hacerlo con la actualización y recargos correspondientes. En materia del (IVA), no se permite compensar el impuesto pagado en compras y gastos, por lo que se tendría que analizar cada la situación de cada contribuyente, para determinar si le conviene seguir en este Régimen o mejor pasar al Siguiete. Otra desventaja es la limitación de sus ventas (Público en General).

Por lo anterior hay que analizar todos los factores que en este tema se mencionan para tomar la decisión de pertenecer o no a este régimen y además de que se establezca claramente como se determinará el IVA.

BIBLIOGRAFÍA

CARDENAS, Peña, Carmen Pago de Impuestos en Español 2004 Editorial RoCár Ediciones Dr. Mario Rodríguez Gálvez

CORRAL, Moreno M. Estudio práctico del Impuesto Sobre la Renta para personas morales. Ediciones fiscales ISEF, 5ta Edición. México, 2002.

HERNANDEZ, Sampieri, R. Metodología de la investigación. Editorial McGraw Hill. México, 2000.

LUNA, Guerra Antonio. Régimen Fiscal de los Pequeños Contribuyentes. Editorial ISEF. 3ra edición. México, 2004.

LEYES Y CÓDIGOS:

Ley del Impuesto sobre la renta
Editorial ECAFSA México D. F. 2005.

Ley del Impuesto al Activo
Editorial ECAFSA México D. F. 2005.

Código Fiscal de la Federación
Editorial ECAFSA México D. F. 2005.

Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
Editorial ECAFSA México D. F. 2005.

Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo
Editorial ECAFSA México D. F. 2005.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación
Editorial ECAFSA México D. F. 2005
Resolución Miscelánea Fiscal 2004

REVISTAS:

PRONTUARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL. Editorial Gasca Sicco. Edición 364. México. Diciembre 2004.

PAGINAS DE INTERNET:

www.sat.gob.mx , www.shcp.gob.mx , idcweb.com.mx